



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Corregida

[Traducción no oficial]

CR 2021/14

**Corte Internacional
de Justicia
LA HAYA**

AÑO 2021

Audiencia Pública

Sostenida el miércoles 22 de septiembre de 2021, a las 11 a.m., en el Palacio de la Paz,

Presidida por la Presidente Donoghue,

en el caso concerniente a Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios

Marítimos en el Mar Caribe

(Nicaragua c. Colombia)

TRANSCRIPCIÓN

<i>Presentes:</i>	Presidente	Donoghue
	Vicepresidente	Gevorgian
	Jueces	Tomka
		Abraham
		Bennouna
		Yusuf
		Sebutinde
		Bhandari
		Salam
		Iwasawa
		Nolte
	Jueces <i>ad hoc</i>	Daudet
		McRae
	Secretario	Gautier

[...]

La PRESIDENTE: Por favor tomen asiento. La sesión está abierta. Por razones debidamente comunicadas a mí, los magistrados Xue y Robinson no pueden acompañarnos en la sesión de esta mañana. La Corte se reúne hoy para escuchar la primera ronda de alegatos orales de Colombia, tanto sobre las pretensiones de Nicaragua como sobre sus propias demandas reconventionales. Colombia tiene dos sesiones para presentar sus alegatos, esta mañana, de 11 a.m. a 1 p.m., y esta tarde, de 3 p.m. a 6 p.m. Ahora daré la palabra al Co-Agente de Colombia, S.E. Manuel José Cepeda Espinosa. Tiene la palabra, Su Excelencia.

Sr. CEPEDA ESPINOSA:

1. Señora Presidente, distinguidos jueces, es un gran honor representar a la República de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, en este gran salón de justicia.

2. Señora presidente: permítame manifestarle mi profundo agradecimiento por haberle rendido un homenaje al difunto James Crawford, un conocido profesor y un admirado juez de esta Corte. Él fue bien conocido en Colombia, puesto que, como usted lo observó, antes de acceder a la Corte, fue el principal abogado de Colombia en un caso que involucraba nuestros intereses territoriales y marítimos ante este mismo tribunal. Mi país se suma a este tributo a su memoria, lamenta su partida y honra su legado.

3. Permítame comenzar refiriéndome directamente a lo que escuchamos el lunes por parte del Agente de Nicaragua, el señor Carlos Argüello. El intentó presentar una imagen de Colombia como un Estado rebelde al que no le importa el derecho ni esta alta Corte. Si esto fuera así, ¿Por qué estaría aquí Colombia argumentando ante ustedes? La presencia de Colombia ante esta Corte es una indicación de la tradición de mi país de vieja data de respeto al derecho internacional y a los procedimientos para el arreglo pacífico de las controversias.

4. El lunes Nicaragua presentó una imagen de Colombia que distorsiona completamente nuestras tradiciones jurídicas, nuestro derecho constitucional y la posición y políticas de Colombia.

5. El agente de Nicaragua por supuesto no tiene por qué conocer el derecho constitucional colombiano. Obviamente él no tiene presente que el artículo 101 de la

Constitución Colombiana estableció expresamente desde 1991, esto es, 10 años antes de que Nicaragua presentara su primera demanda contra Colombia, que los límites de Colombia “*sólo podrán modificarse en virtud de tratados.*”

6. Por otro lado, su afirmación de que la invocación por Colombia de su derecho interno “*es simplemente una excusa para no cumplir*”¹ es claramente extravagante. Esa no es la posición de Colombia.

7. Esta atrevida acusación me obliga a detenerme en los intentos que Colombia ha hecho para resolver las diferencias con Nicaragua a través de los canales diplomáticos.

8. Permítame recordarles que, en 1977, en 1995 y en 2001, Colombia le propuso a Nicaragua resolver sus diferencias mediante un tratado. Nicaragua se rehusó y prefirió litigar ante este Corte. Nicaragua tenía derecho a hacer eso, por supuesto, pero lo que no podía hacer es esconder varios hechos altamente relevantes y más adelante declararse sorprendida porque Colombia no había invocado anteriormente la necesidad de un tratado. En su fallo sobre excepciones preliminares del 13 diciembre de 2007, la Corte se refirió a esas negociaciones. La Corte destacó que “*Nicaragua enfatiza, en conexión con esto, que las negociaciones se referían, inter alia, a la delimitación de las respectivas áreas marítimas de las Partes*”.²

9. Nicaragua sabe esto. Nicaragua alegó esto ante esta Corte. Y ahora Nicaragua se declara sorprendida. ¡Qué conveniente para Nicaragua!

10. La disposición de Colombia a comenzar conversaciones fue también expresada en forma pública después de la decisión de 2012 de esta Corte.

11. Colombia tomó la iniciativa de iniciar conversaciones con Nicaragua con miras a celebrar un tratado sobre diversos asuntos, incluyendo algunas de las cuestiones que hoy forman parte del objeto de este procedimiento judicial, tales como los derechos de pesca y el medio ambiente. Colombia expresó su disposición a negociar con Nicaragua en forma temprana y pública en una reunión entre los dos jefes de Estado mientras se encontraban en México, durante la juramentación de Enrique Peña Nieto como presidente de México, el 1 de diciembre de 2012. Luego de ello, en seguimiento de ese anuncio, se acordó en forma

¹ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 20, para. 16.

² *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2007, p.867, párr. 113.

preliminar una lista de temas a discutirse y un *modus operandi*. Nicaragua decidió poner fin a estas conversaciones de forma abrupta en 2015. Colombia dejó la puerta abierta. Nicaragua la cerró estrepitosamente.

12. Nicaragua se negó a continuar dialogando en 2015 y de esta manera, en forma muy conveniente para ella misma, creó las circunstancias para acusar a Colombia de rechazar el fallo de 2012, debido a que no se había celebrado un tratado. Y ahora invoca la ausencia de dicho tratado como prueba de la violación por Colombia de los derechos económicos de Nicaragua. La Corte sabe bien que la ausencia de un tratado no prueba nada con respecto a los supuestos incidentes en el mar.

13. Debo subrayar que estos diálogos fueron interrumpidos unilateralmente por Nicaragua antes de que su situación política doméstica se deteriorara en forma tan dramática que la Organización de los Estados Americanos ha condenado decisiones del gobierno de Nicaragua y la Unión Europea ha impuesto sanciones a altos funcionarios nicaragüenses.

14. El lunes pasado Nicaragua también omitió algo que, esta vez, Nicaragua debería haber sabido, puesto que está en el *dossier* del caso. Cuando la Corte Constitucional en su decisión de mayo de 2014 se refirió a la necesidad de un tratado para “incorporar” el fallo de 2012, dijo también que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia tenían efecto obligatorio en el plano internacional y que Colombia tenía “*el deber de cumplir[las] de buena fe...*”³ hasta que se celebrara un tratado. La Corte Constitucional pasó a sostener que Colombia “*...reconoce el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por una corte internacional en desarrollo de tratados previamente celebrados, aprobados y ratificados por Colombia*”.⁴

15. En resumen, Colombia es un país dualista en materia de límites terrestres o marítimos. Esto no significa que Colombia no cumpla o no pueda cumplir decisiones judiciales internacionales. Lo que quiere decir es que, como en cualquier otro sistema dualista, para que una sentencia tenga efectos jurídicos domésticos deben cumplirse ciertos pasos. Esto no afecta la fuerza vinculante de la sentencia en el ordenamiento jurídico internacional.

³ Excepciones Preliminares de Colombia (EPC), Vol. II, 19 de diciembre de 2014, Anexo 4, párr. 9.9.

⁴ *Ibid.*, párr. 9.11.

16. Nicaragua ha sostenido que la decisión de la Corte Constitucional fue oportunista y que Colombia actuó de mala fe. Eso, simplemente, no es cierto. Esta decisión siguió un precedente que estaba en existencia por muchos años. En realidad, desde 1999, dos años antes de la primera demanda de Nicaragua contra Colombia, la Corte Constitucional había sostenido que *“la modificación de fronteras, que implique una cesión de territorio en relación con los límites consolidados existentes al aprobarse la Carta de 1991, requiere ... un nuevo tratado internacional”*.⁵

17. Esta es una cuestión diferente de plantear a aquella sobre si Colombia requiere de un tratado para respetar el fallo de 2012. De hecho, Colombia no requiere de un tratado para abstenerse de violar los derechos soberanos de Nicaragua.

18. La posición de Colombia ha sido clara y transparente desde un comienzo. Está bien recogida en el fallo de la Corte sobre Excepciones Preliminares de 2016, en el cual afirmó:

“Colombia acepta que el fallo [de 2012] es vinculante para ella en el derecho internacional. La Corte Constitucional colombiana tomó la misma posición en su decisión del 2 de mayo de 2014. La cuestión que ha surgido en Colombia es la de cómo implementar el fallo de 2012 internamente, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales pertinentes y el carácter del ordenamiento jurídico colombiano en relación con los límites.”⁶

19. En conclusión, debe distinguirse entre dos cosas: a la luz del derecho interno colombiano, se requiere un tratado para modificar fronteras, pero esto no significa que los fallos de esta Corte no tengan efectos en el plano internacional, incluso en ausencia de un tratado. Muchos de estos efectos se refieren, precisamente a los derechos y libertades internacionales de las partes en el presente caso.

20. Retornamos así al objeto del presente caso y a las cuestiones que verdaderamente están en juego: ¿Ha infringido Colombia los derechos soberanos de Nicaragua? ¿Puede

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1022 de 1999, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-1022-99.htm> (última visita: 21 de septiembre de 2021).

⁶ *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2016, p. 28, párr. 57.

Nicaragua ignorar la soberanía de Colombia sobre las islas del Archipiélago al negarles el derecho a una zona contigua a sus respectivos mares territoriales? ¿Ha violado Nicaragua los derechos tradicionales de pesca de los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés? ¿Puede Nicaragua mediante un decreto convertir en aguas interiores 21,500 kilómetros cuadrados de mar muy lejos de su costa continental?

21. Nicaragua no solo busca distorsionar el derecho interno de Colombia, sino negarle a Colombia derechos y libertades básicos reconocidos por el derecho internacional.

22. Si Nicaragua hubiera continuado las conversaciones iniciadas en 2012, no estaríamos en este proceso judicial, que se refiere a las pretensiones de Nicaragua y las demandas reconventionales de Colombia.

23. La Corte recordará que Nicaragua se presentó ante ella sosteniendo que Colombia la estaba amenazando con el uso de la fuerza, en violación de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho consuetudinario. Era una pura invención. En su sentencia sobre excepciones preliminares, la Corte unánimemente decidió que simplemente no existía una disputa sobre esta cuestión.⁷ Desde entonces, y poniendo de lado por el momento las demandas reconventionales de Colombia, únicamente las pretensiones relativas a las supuestas violaciones de los derechos invocados por Nicaragua caen bajo la jurisdicción de la Corte. Estas pretensiones se basan esencialmente en supuestos “incidentes”, de los cuales nadie había oído nada en el momento de la demanda de Nicaragua. Toda la información relacionada con estos eventos emergió en forma mágica después del depósito de la demanda y poco antes de la presentación de la Memoria de Nicaragua.

24. Consciente de su escasa evidencia y de sus débiles argumentos, Nicaragua ha tratado de compensar por las falencias de sus pretensiones con argumentos políticos y retóricos. Señora presidente, permítame recordar a la Corte que Colombia es un país comprometido con la paz, el respeto por el impero del derecho, la cooperación internacional y la defensa de los principios democráticos. En contraste, Nicaragua utiliza el lenguaje que hemos escuchado, un lenguaje que no debería usar el representante de un país democrático en el cual la separación de poderes sea un principio efectivo.

⁷ *Ibid.*, p. 42, párr. 111 (1) (c).

25. En sus alegatos y como parte de sus esfuerzos por desacreditar a Colombia, Nicaragua insiste en citar fuera de contexto declaraciones atribuidas a funcionarios o exfuncionarios colombianos, incluyendo algunas extraídas de recientes artículos de la prensa colombiana. Con relación a algunas de estas, Nicaragua ni siquiera suministró una traducción, como lo exige la Dirección Práctica IX *bis*. Si estas declaraciones prueban algo, es que, en su calidad de pronunciamientos resultantes de debates políticos internos en Colombia, constituyen evidencia del vigor de una sociedad pluralista y democrática. Nada más.

26. Obsesionada con la atmosfera de este proceso, Nicaragua revuelve palabras para tratar de crear una tormenta en un vaso de agua. Nicaragua se alarma por la expresión “*a capa y espada*”, una figura puramente retorica empleada por un expresidente de Colombia. Luego, Nicaragua cita más palabras del actual presidente, tomadas en forma imprecisa de una publicación semanal, pero no ha logrado señalar ninguna orden presidencial de violar los derechos de Nicaragua. En Colombia los presidentes, así como otros funcionarios y líderes políticos, están acostumbrados a estar en el ojo de la tormenta política. Debatimos mucho, sí. Debatimos todo el tiempo. Debatimos acerca de todo. Una realidad democrática que aparentemente escapa al entendimiento de Nicaragua. Las palabras, en particular en medio de una discusión política y citadas fuera de contexto, no constituyen actos ilícitos a la luz del derecho internacional. La navegación pacifica o el sobrevuelo tampoco lo son.

27. Como cualquier otro Estado, Colombia disfruta de libertad de navegación y sobrevuelo, así como otros usos legítimos del mar relacionados con esas libertades, a todo lo largo del Mar Caribe. Nicaragua, ignorando el derecho internacional, pretende negarle a Colombia estas libertades esenciales.

28. En forma poco exitosa, Nicaragua intenta construir un caso para soportar su demanda, una demanda que, me permito recordar, fue presentada apenas un día antes de que el Pacto de Bogotá cesara en sus efectos para Colombia. De hecho, Nicaragua le adscribe connotaciones negativas al ejercicio por Colombia de su derecho a retirarse de este tratado. Nicaragua simplemente no acepta que Colombia tuviera esta elemental prerrogativa.

29. De los 13 así llamados “incidentes” que ocurrieron antes de la fecha critica, Nicaragua no ha probado ninguna violación de sus derechos por Colombia. Nicaragua ni siquiera protestó por esos eventos antes de presentar su demanda. Nicaragua no protestó antes

por estos supuestos “incidentes”, debido a que, ni ellos eran incidentes, ni las acciones de Colombia constituían violación alguna de los derechos de soberanía de Nicaragua. Nicaragua ni siquiera mencionó uno de esos incidentes el pasado lunes, a pesar de que ellos constituyen el origen de su demanda y son los únicos que caen bajo la jurisdicción a esta Corte. Para compensar por la precariedad de su caso, Nicaragua ha intentado ya en cuatro ocasiones añadir eventos posteriores a la fecha crítica, todos ellos sin ninguna sustancia.

30. Mas aún, las estadísticas oficiales de pesca publicadas por la propia Nicaragua confirman que la supuesta política sistemática de Colombia de violar sus derechos soberanos nunca ha existido. Si estas estadísticas muestran algo es que la actividad pesquera de Nicaragua ha crecido en forma exponencial.⁸ Nicaragua únicamente pudo mencionar unos pocos supuestos “incidentes” que se relacionan con la pesca cada año. Como Colombia explicará, estos fueron en realidad “no eventos”. Y estos “incidentes”, si tomamos el año 2013, habrían representado un mero 0.021% del total de días de pesca ejecutados por la flota pesquera de Nicaragua. Esto significa que, según la propia Nicaragua, el 99.98% de las actividades de pesca de Nicaragua en el Caribe durante ese año no se vieron afectadas por Colombia. Las cifras de los años siguientes llevan a conclusiones similares. Más aún, entre 2017 y ahora, esos eventos llegan a cero. Esto ciertamente demuestra la ausencia de una política colombiana de impedir sus actividades; por el contrario, muestra una política de respeto por el derecho internacional.

31. Aún más, a lo largo de este procedimiento Nicaragua no ha podido demostrar que buques de su bandera o licenciados por esta no pudieron seguir pescando o que su pesca fue confiscada. No ha probado, caso a caso, que Colombia violó los derechos soberanos de Nicaragua. Es por ello por lo que ha tratado de mezclar esos “eventos” y ha buscado presentarlos como dando lugar a un patrón de conducta de las autoridades colombianas. Sin embargo, agregar nada a la nada produce nada. Eso, señora presidente y distinguidos jueces, difícilmente puede constituir un patrón de conducta ilegal.

32. Señora presidente, distinguidos jueces, tanta evidencia precaria, tantos intentos de mejorarla, tantas distorsiones de lo que pasó, hacen clara una sola cosa: ni en 2013 ni ahora Nicaragua tiene un caso serio.

⁸ Contramemoria de Colombia (CMC), Vol. II, 15 de noviembre de 2018, Anexo 71.

33. Colombia ha ejercido sus libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos internacionales legítimos del mar relacionados con esas libertades, que son garantizados por el derecho internacional. Todos los Estados se pueden beneficiarse de estas libertades, incluida Colombia. Sin embargo, Nicaragua busca recortar el alcance de estas libertades, lo cual equivale a ignorar un principio cardinal de derecho internacional. Las profundas implicaciones negativas de igualar estas libertades a un simple derecho de paso son autoevidentes.

34. A lo largo de este procedimiento Nicaragua ha negado que “...*los derechos y deberes de las partes con respecto a la preservación y protección del medio ambiente ... sean pertinentes para el presente caso.*”⁹ De hecho, esta afirmación de Nicaragua ha sido respaldada por sus acciones, en particular por la ejecución sistemática de prácticas de pesca depredadora en medio de condiciones inhumanas.¹⁰

35. Esta es una posición impactante, en momentos en que la comunidad internacional aguarda en forma urgente una acción internacional para evitar desastres ecológicos. La preservación del medioambiente marino es un deber de todos los Estados, especialmente cuando el hábitat de las comunidades del Archipiélago y de la región está en juego. La Reserva de Biosfera Seaflower constituye el hábitat en el cual viven miles de colombianos que habitan el Archipiélago.

36. Además de la preservación del medio ambiente marino, la presencia de Colombia en el Mar Caribe, especialmente en el sector suroccidental, obedece a otros imperativos, como la interdicción del tráfico de drogas y otras actividades ilegales. Colombia está presente en el área en cumplimiento de estos deberes internacionales. Colombia juega un papel protagónico en operaciones conjuntas en contra del tráfico de drogas en las cuales Francia, los Países Bajos, los Estados Unidos, Costa Rica y otros países centroamericanos y del Caribe participan, incluida Nicaragua. Treinta y ocho Estados toman parte en la Operación “Orión”, un esfuerzo multilateral en contra del tráfico de drogas. Es poco claro, por decir lo menos,

⁹ Réplica de Nicaragua (RN), párr. 1.12.

¹⁰ The New York Times, “For Nicaragua’s Lobstermen, Deadly Dives Are All Too Common”, [*“Para los pescadores de langosta de Nicaragua, las inmersiones mortales son demasiado comunes”*], 24 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2021/01/24/world/nicaragua-lobsters-fishing.html>. (última visita: 21 de septiembre de 2021).

porque Nicaragua mantiene que estos países pueden tener una presencia en el área, pero Colombia no.

37. Señora presidente y distinguidos jueces, vale la pena recordar que Colombia posee soberanía sobre todas las islas que conforman el Archipiélago colombiano. El derecho internacional extiende el ejercicio de soberanía al mar territorial de las islas y autoriza el ejercicio de ciertas funciones protectoras en una zona contigua al mar territorial. Al reclamar que Colombia no puede ejercer funciones de zona contigua alrededor de las islas del Archipiélago, Nicaragua está contradiciendo el derecho internacional.

38. Todo lo anterior lleva a una simple conclusión: todas las pretensiones de Nicaragua no tienen sustento y son artificiales. Se fundamentan en palabras, no en conductas.

39. En consecuencia, lo que subsiste de este caso iniciado por Nicaragua son los legítimos derechos de Colombia en el mar y nuestras dos demandas reconventionales.

40. Colombia considera que Nicaragua está infringiendo los derechos de pesca tradicionales de la población Raizal que habita el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Lo está haciendo primero que todo al negar la existencia misma de dichos derechos, una negativa que representa el principal factor subyacente en el contencioso entre las partes.

41. No solamente Nicaragua le ha impedido a los Raizales pescar, sino que también los ha intimidado al interceptar sus modestas embarcaciones. Este abuso es una injusticia más que el pueblo Raizal ha tenido que sufrir. Es una comunidad cuyos miembros son descendientes de esclavos traídos de África para ser explotados durante el periodo colonial y quienes, hace más de dos siglos, encontraron en estas islas un espacio de libertad en el cual pueden vivir en armonía con el mar. Dos siglos después de que encontraron su libertad, Nicaragua busca suprimir el acceso de los Raizales a sus bancos de pesca tradicionales, de los cuales depende su subsistencia como una comunidad pesquera.

42. Finalmente, Colombia considera también que Nicaragua ha actuado en manifiesta violación del derecho internacional al trazar un sistema de líneas de base rectas muy lejos de su costa continental y sin cumplir los requisitos del derecho internacional para hacerlo. Colombia y otros Estados han enviado las correspondientes notas de protesta.

43. Señora presidente, miembros de la Corte. El orden en el cual los abogados de Colombia se dirigirán a usted en la primera ronda será el siguiente:

- Primero, el señor Kent Francis James recordará los derechos tradicionales de la población Raizal, a los cuales Colombia le asigna una importancia trascendental;
- A él lo seguirá Sir Michael Wood, quien se referirá al contenido del derecho internacional aplicable en el contexto del presente caso y resaltaré los graves defectos legales en los que Nicaragua funda sus argumentos;
- La Profesora Laurence Boisson de Chazournes hablará posteriormente de la importancia de las actividades de observación e información para fines ambientales realizadas por Colombia, así como de su legalidad.
- El señor Rodman Bundy vendrá luego. Explicará que Colombia no ha violado ningún derecho de soberanía de Nicaragua. Esperamos que el señor Bundy pueda comenzar su intervención antes de la pausa de almuerzo y pueda continuar en la tarde;
- El Profesor Michael Reisman mostrará luego por qué las zonas contiguas de las islas colombianas en el Archipiélago, así como la extensión de esta, lejos de ser ilegales, se ajustan al derecho internacional.
- Pasando a nuestra primera contrademanda, el señor Eduardo Valencia-Ospina describirá las violaciones por Nicaragua de los derechos de pesca tradicionales de los habitantes del Archipiélago de San Andrés:
- Y para concluir nuestra primera ronda, el Profesor Jean-Marc Thouvenin demostrará la patente ilegalidad del decreto sobre líneas de base rectas de Nicaragua.

44. Señora presidente, distinguidos jueces. Les agradezco por su atención. Quisiera pedirle señora Presidente que le otorgue el uso de la palabra al señor Kent Francis James, quien presentará el primer alegato en nombre de Colombia.

La PRESIDENTE: Agradezco al Coagente de Colombia por su declaración. Ahora invito a S.E. Sr. Kent Francis James para tomar la palabra. Tiene la palabra, señor.

Sr. JAMES:

LOS DERECHOS TRADICIONALES DEL PUEBLO RAIZAL

Introducción

1. Señora Presidente, distinguidos Jueces, es un honor comparecer ante el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, y hacerlo como miembro del equipo jurídico de Colombia en este importante caso.

2. El Coagente de Colombia acaba de esbozar las respuestas de Colombia a los argumentos que Nicaragua ha presentado durante el presente procedimiento, y los elementos básicos de las demandas reconventionales de Colombia. En mi breve presentación, haré referencias al contexto humano, histórico, social y ambiental que informan los diversos elementos de este caso, y que deben tenerse en cuenta al evaluar las demandas y demandas reconventionales de las Partes.

3. Tanto las demandas, como las demandas reconventionales, se refieren a cuestiones relacionadas con el Mar Caribe Suroccidental. La decisión de la Corte en este caso tendrá un impacto importante en las personas que habitan en esta área.

¿Quiénes son los Raizales?

4. El nombre Raizales proviene de la palabra “raíces” en Creole.¹¹ Durante casi 400 años, los Raizales han habitado y derivado su sustento económico del Archipiélago de San Andrés y de sus áreas marítimas colindantes.

5. Los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina son colombianos. Y dentro de la diversidad de Colombia también son caribeños, cuyas vidas están íntimamente conectadas con el mar.

¹¹ Contramemoria de Colombia (CMC), 17 de noviembre de 2016, párr. 2.64.

6. Los Raizales dependen de los derechos tradicionales de pesca que se extienden sobre amplios espacios marítimos que se tratan en el presente caso. Esto es claro en la primera demanda reconvencional de Colombia. Debido a esa dependencia del mar, la subsistencia de los Raizales solo puede preservarse si los espacios marítimos se protegen y conservan, sin que sean vean afectados por prácticas pesqueras nocivas y destructivas.

7. A lo largo de los siglos, los Raizales han establecido una comunidad estable con huellas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Pero no solo ahí. La movilidad de los Raizales a través de la región nunca ha sido limitada.

8. Cuando los holandeses llegaron al Archipiélago, establecieron relaciones comerciales con los habitantes de la costa de Mosquitos. También, en las primeras décadas del siglo XVII, llegaron los ingleses. Luego hubo una mezcla de pueblos indígenas del Caribe, junto con africanos esclavizados, británicos, holandeses, franceses, alemanes, españoles y chinos, entre otros. Actualmente, los raizales son en su mayoría Creoles – *Creoles negros*, para ser más precisos.

9. Hombres y mujeres africanas fueron traídos en gran número al Archipiélago por la esclavitud, debido a las costumbres de la trata de personas de la época. Pero en muchos aspectos (idioma, religión y costumbres) los británicos influyeron notablemente en los Raizales. De ahí la herencia puritana.

10. Hace casi 200 años, cuando el Reino Unido puso fin al comercio de esclavos, un hijo de la isla de Providencia, Philip Beekman Livingston Jr., de padres británicos, en sus veintes, también comenzó en 1834, una campaña por la emancipación de los negros en la zona,¹² que incluía la costa de los Mosquitos y las Islas del Maíz. Él liberó a los esclavos de su familia, dándoles propiedades y tierras, enseñándoles a leer y escribir e instruyéndolos en matemáticas, así como organizando actividades empresariales para su propio beneficio. Sus actos de humanidad influyeron en otros para emancipar también a todos los esclavos en las islas.

¹² Aguilera, M. *Geografía económica del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*. Banco de la República. Centro de Estudios Económicos Regionales. Documentos de trabajo sobre economía regional, No. 133, 2010, p. 5.

11. Los Raizales comenzaron entonces a plantar coco para su exportación a los Estados Unidos de América. Otros productos, como los huevos de aves y el guano, también eran de interés económico. Pero el principal sustento de los Raizales siempre ha provenido del mar.¹³

La relación de los raizales con el mar

12. Para los Raizales, el mar es hogar, refugio, sustento y apoyo. Los Raizales han trabajado en el mar como pescadores artesanales y marineros. Si bien están asentados en las islas del Archipiélago, siempre han mantenido contacto con el continente y con otras islas del Caribe.

13. Los Raizales generalmente navegan sin tener tierra a la vista, con mínimos instrumentos para este propósito; esto hace parte del conocimiento ancestral del pueblo Raizal. Los Raizales siempre han navegado y disfrutado de los productos del mar sin ninguna restricción de los límites políticos establecidos por el hombre.

14. El mar es un espacio vital para los Raizales, una ruta comercial para los pueblos Creoles en el Mar Caribe Suroccidental. Es su patrimonio económico.

15. El mar es también su patrimonio cultural. De hecho, los seguidores de la fe Raizal son bautizados en el mar. Es un cementerio para los que se fueron y no han regresado. Es la fuente de historias verdaderas y ficticias, de cuentos, de fábulas, de aventuras, de diversión y tristeza. Como dicen los Raizales: es un regalo de Dios.

16. El hábitat de los Raizales está formado por islas, islotes, cayos, atolones y bancos. Estos van desde San Andrés y las islas en sus proximidades, que incluyen los Cayos Sur-Suroeste y Cayos Este-Sudeste hasta las islas de Serranilla y Bajo Nuevo; pasando por Roncador, Serrana y Quitasueño; y las islas de Old Providence y Kathleena. Este hábitat es una parte esencial de la historia de los Raizales, su subsistencia y su cultura.

La importancia de la pesca y el medio ambiente

17. Señora Presidente y distinguidos Jueces, el mar proporciona seguridad alimentaria al pueblo Raizal y a la población del Archipiélago. Los bancos y las áreas en los que

¹³ J. Bond and R. Meyer de Schauensee, *"The Birds ["Las Aves"]"*, La Academia de Ciencias Naturales de Filadelfia, Monografías, No. 6, Resultados de la Quinta Expedición de George Vanderbilt (1941), Wickersham Printing Company, 1947, p. 10.

tradicionalmente se pescan son puntos de referencia esenciales para la subsistencia y el hábitat de los Raizales. Incluyen bancos cercanos a las islas colombianas. También incluyen, pero no se limitan a bancos más lejanos como Luna Verde, Cape Bank, Julio Bank, North East Bank y Far Bank. Estos están a mucho más de 12 millas de la costa, y desde 2012, se han presentado problemas para los Raizales cuando navegan para pescar en estas áreas. Eduardo Valencia-Ospina abordará estos asuntos en detalle.

18. Los Raizales son pescadores artesanales que utilizan técnicas respetuosas con el medio ambiente como la pesca con línea de mano y el buceo de apnea. Se trata de métodos y prácticas sostenibles, adaptados a las características especiales de la zona marítima del Caribe Occidental. Por el contrario, otros métodos, como la pesca con buzos, que usan tanques de buceo, compresores de oxígeno o explosivos, causan daños graves.

19. La extracción insostenible de recursos marinos es una amenaza para la supervivencia de todas las comunidades, y especialmente del pueblo Raizal. Los desarrollos internacionales como el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 14, que insta a los Estados a conservar los océanos, los mares y los recursos marinos, están muy alineados con el espíritu y las tradiciones de los Raizales.

20. Además, debido a su importancia, la protección y preservación del mar con sus pesquerías está arraigada en las prácticas pesqueras de los Raizales. Los Raizales participaron en la promoción de la designación por la UNESCO de una reserva mundial de la biosfera: la Reserva Seaflower.¹⁴

21. Los espacios marítimos de la Reserva también contienen uno de los ecosistemas de arrecifes de coral más extensos del planeta.¹⁵ La Reserva tomó su nombre en honor al *Seaflower*, un barco que transportó a algunos de los primeros británicos que se establecieron en la isla de Providencia. El *Seaflower* tenía un barco gemelo – el *Mayflower* – cuya historia

¹⁴ UNESCO, Programa del Hombre y la Biosfera (MAB), Sexta sesión, 6 al 10 noviembre de 2000, Reporte final, doc. SC.2000/CONF.208/CLD.16, p. 21, párr. 122, disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000122703_fre (en francés) y <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000122703> (en inglés) (última consulta: 21 septiembre de 2021).

¹⁵ Parques Nacionales Naturales de Colombia, “*Old Providence McBean Lagoon National Natural Park*” [“*Providencia, Parque Nacional Natural Laguna McBean*”], disponible en: <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/en/ecotourism/caribbean-region/old-providence-mcbean-lagoon-national-natural-park/> (en inglés) (última consulta: 21 septiembre de 2021).

es bien conocida. La profesora Boisson abordará en detalle la importancia del medio ambiente en este caso.

22. Sus excelencias, como hemos dicho, los Raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen un vínculo natural con el mar, viven de él y lo consideran parte de su hábitat natural. Cualquier restricción de sus tradiciones históricas y culturales tendría un impacto significativo y negativo en su modo de vida e identidad.

23. Señora Presidente, distinguidos Jueces: le agradezco su atención y le agradecería le den la palabra a Sir Michael Wood. Gracias.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Sr. James. Invito ahora a Sir Michael Wood a hacer uso de la palabra.

Sir Michael WOOD:

EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES

1. Señora presidente, miembros de la Corte, es un honor comparecer ante ustedes en representación de Colombia. En lo personal, debo decir que es un placer estar en La Haya y una vez más en el Palacio de la Paz. Permítanme unirme a los tributos que se han dado al Juez Crawford. Su partida es una gran pérdida para esta Corte y para todos nosotros.

2. Mi intervención se realizará en dos partes. En primer lugar, recordaré los elementos básicos del régimen jurídico específico para este caso. Es necesario hacerlo ya que Nicaragua ha presentado a la Corte una falsa representación en sus alegatos. En segundo lugar, explicaré que las actividades de Colombia están inequívocamente comprendidas el marco de las libertades y derechos que disfrutaban todos los Estados en las áreas en cuestión. Colombia, en todo momento, ha tenido debidamente en cuenta los derechos y deberes de Nicaragua y no ha violado ninguno de los derechos de Nicaragua.

3. Señora presidente, es importante tener en cuenta la compleja naturaleza de la zona marítima en cuestión en este caso: el mar Caribe Suroccidental. Como quizás pueden ver en sus pantallas, y en todo caso en la Pestaña 2 de sus carpetas, el mar Caribe Suroccidental es

un mar semicerrado rodeado por siete Estados costeros, al sur y al oeste: Colombia, Panamá, Costa Rica y Nicaragua, con Jamaica, Haití y República Dominicana al norte.

4. Colombia no es una potencia marítima alejada de esta realidad; es un Estado ribereño del mar Caribe Suroccidental, con una extensa costa continental y numerosas islas, incluidas las del Archipiélago de San Andrés. Las actividades y presencia de Colombia en el mar Caribe Suroccidental son una consecuencia natural de estas realidades geográficas. En este contexto, las referencias realizadas el lunes por Nicaragua, relativas a mapas que reflejaban el “área de operaciones” de la Armada de Colombia o las declaraciones sobre su presencia en diversas áreas marítimas, carecen de trascendencia.¹⁶ Las Armadas de los Estados operan regularmente, incluso a nivel mundial, en áreas fuera de su jurisdicción marítima para proteger sus intereses.¹⁷ No hay nada único o notable en que Colombia tenga intereses marítimos y presencia fuera de sus aguas jurisdiccionales. La paz y la sostenibilidad ambiental del mar Caribe Suroccidental son componentes esenciales del bienestar de Colombia y forman parte de su identidad nacional.

5. Señora presidente, el derecho aplicable está estrechamente relacionado con esta situación geográfica. Por tanto, es necesario tener en cuenta no solo el derecho internacional consuetudinario del mar, sino también una serie de normas convencionales y consuetudinarias aplicables al mar Caribe, entre ellas el Convenio de Cartagena,¹⁸ del que Colombia y Nicaragua son Partes. Estas normas específicas, a su vez, ayudan a una correcta comprensión del derecho internacional consuetudinario del mar, tal como se aplica entre las Partes (dado que Colombia no es parte de la CONVEMAR).

¹⁶ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 48 (Reichler); p. 29 (Pellet).

¹⁷ Ver por ejemplo, Expediente de información de la Armada de Francia 2021, disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjr_4-e-o3zAhVl_rsIHVm2BF8QFnoECAIQAO&url=https%3A%2F%2Fwww.defense.gouv.fr%2Fcontent%2Fdownload%2F612927%2F10259719%2FDIM_2021_ANGLAIS.pdf&usg=AOvVaw0JyrdXDKRtNx75E7CSvtR1.

¹⁸ Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, Contramemoria de Colombia (CMC), Anexo 17.

I. El régimen jurídico específico aplicable en este caso

6. Señora presidente, miembros de la Corte, el presente caso plantea una serie de cuestiones importantes. Una cuestión principal, y en la cual me centraré hoy, se refiere a la naturaleza, el alcance y el contenido del régimen jurídico específico aplicable en virtud del derecho internacional consuetudinario. Este régimen rige los derechos, deberes y jurisdicción de los Estados ribereños y las libertades, derechos y deberes de otros Estados.¹⁹ En definitiva, la pregunta que tiene ante sí la Corte es si alguna de las acciones específicas de Colombia, señaladas en el ámbito de este caso, ha violado los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua. No se trata de determinar la responsabilidad internacional del Estado por declaraciones políticas de sus funcionarios. Se trata de acciones tomadas, no de determinar cuestiones legales abstractas.

7. El lunes, el profesor Pellet dedicó gran parte de su intervención en críticas abstractas y generalizadas frente a la manera en que Colombia aborda el derecho. En ninguna parte describió el régimen jurídico específico aplicable a la zona marítima en cuestión. El profesor Pellet acusó a Colombia de ser oportunista al identificar las reglas del derecho internacional consuetudinario y “aprovecharse” de la CONVEMAR para imponer obligaciones a Nicaragua, a pesar de que Colombia no es parte de la CONVEMAR.²⁰ De hecho, señora presidente, a diferencia de Nicaragua, Colombia ha sido coherente en la aplicación de la metodología correcta para la identificación de normas de derecho internacional consuetudinario, tal como se deriva de la jurisprudencia de la Corte y como se ha reconocido en el trabajo reciente de la Comisión de Derecho Internacional. Colombia ha sido coherente en su enfoque frente a la identificación de una norma de derecho internacional consuetudinario basándose en la práctica estatal y la *opinio juris*. A diferencia de Nicaragua, Colombia no solo “presume” que la norma de un tratado refleja necesariamente el derecho internacional consuetudinario. Además, a pesar del hecho de que Colombia no es parte de la CONVEMAR, es obvio que Nicaragua debe cumplir con sus obligaciones en virtud de dicha Convención, como lo ha reconocido esta Corte.²¹

¹⁹ Cf. CONVEMAR, Artículo 56.

²⁰ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 31 (Pellet).

²¹ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 624, p. 669, párr. 126.

8. En sus alegatos, Nicaragua adopta un enfoque totalmente erróneo del régimen jurídico específico aplicable dentro de una ZEE [Zona Económica Exclusiva], y busca negar a Colombia los derechos y libertades reconocidos por el derecho internacional. El profesor Pellet no hizo nada para corregir esto el lunes. La esencia del régimen aplicable es que el Estado ribereño tiene “derechos de soberanía *para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales*, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar”.²² Todos los demás Estados disfrutan de las libertades de navegación y sobrevuelo en alta mar y de otros usos del mar internacionalmente lícitos relacionados con estas libertades.²³ Así mismo, son aplicables las normas del derecho internacional relativas al alta mar y otras normas pertinentes del derecho internacional.²⁴

9. Por lo tanto, este régimen jurídico específico otorga al Estado ribereño ciertos derechos y deberes, pero estos tienen un alcance y naturaleza limitados, y relacionados, principalmente con la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales. En cuanto a la jurisdicción del Estado ribereño con respecto a la protección y preservación del medio marino, esta es también específica y limitada; no es exclusiva.²⁵ De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, todos los Estados tienen derechos y deberes ambientales en la zona en cuestión. Este marco jurídico básico debe entenderse en conjunto con otras normas específicas, incluidas aquellas establecidas en el Convenio de Cartagena.

10. Nicaragua desafía todo esto. No acepta la ZEE por lo que es, un régimen jurídico particular que se ocupa esencialmente de los recursos naturales. Nicaragua, aparentemente, comparte una opinión totalmente errónea, según la cual, la zona en cuestión debe equipararse a la soberanía y al mar territorial. Así se desprende de las declaraciones de sus altos funcionarios.

²² Cf. CONVEMAR, Art. 56.1(a).

²³ Cf. CONVEMAR, Art. 58.1.

²⁴ Cf. CONVEMAR, Art. 58.2.

²⁵ Cf. CONVEMAR, Art. 56.1(b)(i); ver también, Art. 193-194, 205-208.

11. Como verán en sus pantallas y en la Pestaña 3 de sus carpetas, ya hacía finales de 2012, el presidente Ortega habló de “ejercer esta soberanía aérea y marítima”.²⁶ Y en 2015, habló de “un Nuevo Mar Territorial”²⁷ otorgado por la Corte a Nicaragua. El Jefe de la Fuerza Naval de Nicaragua también habló sobre “ejercer soberanía en el Mar y el Espacio Aéreo Jurisdiccional”.²⁸ El jefe del Ejército de Nicaragua habló de “Mares soberanos, particularmente de nuestras aguas en el Caribe restituidas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de noviembre de 2012”.²⁹ En su Nota Verbal de 16 de febrero de 2021, que Nicaragua acaba de aportar al proceso, Nicaragua calificó a “las aguas sobre las que se encuentra la Reserva de Biosfera del Caribe nicaragüense” como “indiscutiblemente parte de nuestro territorio caribeño”. Estos son solo algunos ejemplos.³⁰ Incluso, a principios de este año, el Agente de Nicaragua realizó declaraciones a los medios de comunicación confirmando que Nicaragua ve las aguas en cuestión como territorio bajo su soberanía.³¹

12. Señora presidente, estas no son solo palabras sueltas. Reflejan una actitud nicaragüense profundamente arraigada, una posición nicaragüense con implicaciones prácticas, tal como veremos.

13. Nicaragua continúa afirmando que “Colombia debe probar que los derechos que reclama en la ZEE de Nicaragua le son ‘atribuidos’ a esta, y no a Nicaragua, por el régimen de la ZEE.”³² En otras palabras, Nicaragua argumenta que otros Estados no gozan de las mismas libertades que esta tiene en y sobre las aguas fuera de su costa, porque dichas áreas no hacen parte un “régimen residual.”³³ Este deliberado malentendido tiene por objetivo revertir la carga de la prueba para mostrar que una actividad no está permitida. También según Nicaragua, la libertad de navegación abarca simplemente un derecho de “paso” (“paso

²⁶ Dúplica de Colombia (DC), Anexo 1.

²⁷ DC, Anexo 5.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Ver DC, Anexos 1-5, 7.

³¹ Entrevista al Doctor Carlos Argüello, Representante de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, con el Periodista Alberto Mora, Revista En Vivo, Canal 4, 2 de febrero del 2021, disponible en: <http://nicaraguasandino.com/ley-que-declara-y-define-reserva-de-biosfera-del-caribe/>.

³² Réplica de Nicaragua (RN), párr. 2.10.

³³ RN, párr. 2.08, 2.16.

inocente”): navegar de un punto a otro y nada más.³⁴ Según Nicaragua, corresponde a Colombia demostrar que tiene otros derechos. Pero no es así como funciona este régimen jurídico. Todos los Estados gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas y otros usos del mar internacionalmente lícitos relacionados con estas libertades. Y también se benefician de las normas del derecho internacional relativas al alta mar y otras normas pertinentes del derecho internacional.

14. Señora presidente, la interpretación de Nicaragua de este régimen jurídico particular recuerda los reclamos por un mar territorial de 200 millas de las décadas de 1940 y 1950. Pero el derecho se desarrolló en una dirección diferente. La práctica estatal evolucionó en la década de 1970, en paralelo a las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. De esta evolución surgió un régimen jurídico particular que se extiende a 200 millas náuticas desde las líneas de base. Este régimen no otorgó soberanía al Estado ribereño. Por el contrario, el Estado ribereño disfruta de ciertos derechos exclusivos con respecto a los recursos naturales.³⁵ Desde finales de la década de 1970, este nuevo régimen ha ganado una aceptación general.³⁶ La zona de un Estado ribereño no es territorio soberano, no es mar territorial. La zona está sujeta a un régimen que se negoció minuciosamente en la década de 1970 para equilibrar los intereses de los Estados ribereños con los intereses de todos los demás Estados. “Los derechos del Estado ribereño se relacionan esencialmente con los recursos naturales”,³⁷ esta es una cita, que es correcta desde mi punto de vista, del libro sobre derecho del mar de los profesores Churchill y Lowe. La otra cara de esa moneda es que el Estado ribereño no disfruta de derechos especiales con respecto a otros asuntos.³⁸ Y, al mismo tiempo, tiene la obligación positiva de tener debidamente en cuenta los derechos de otros Estados.

15. Aunque deben tenerse debidamente en cuenta los derechos particulares del Estado ribereño, los derechos de todos los demás Estados no son diferentes de sus derechos en alta

³⁴ RN, párr. 2.38 y 2.40.

³⁵ *Plataforma Continental (Libya/Malta)* Sentencia, Informes C.I.J. 1985, p. 13, p. 33, párr. 34.

³⁶ Ver Comentarios de la Universidad de Virginia, Vol. II, pp. 548-550.

³⁷ R. Churchill and A. V. Lowe, *The Law of the Sea [“El Derecho del Mar”]*, 3rd ed., Manchester University Press, 1999, p. 166; ver también (DC), para. 2.32; D. O’Connell, *The International Laws of the Sea [“El Derecho Internacional del Mar”]*, Vol. 1, 1982, p. 552.

³⁸ Nota del Traductor: este pie de página no fue incluido en la versión final del discurso.

mar. Las libertades de alta mar y las normas del derecho internacional aplicables a la alta mar son aplicables dentro de la zona. En otras palabras, todas aquellas actividades relacionadas con la libertad de navegación y sobrevuelo que no están comprendidas en los derechos exclusivos del Estado ribereño y pueden ser ejercidas libremente por otros Estados mientras navegan o sobrevuelan la zona, siempre que se tengan debidamente en cuenta los derechos del Estado ribereño y los derechos de alta mar ejercidos por otros Estados. Los derechos de todos los Estados en la zona incluyen la realización de actividades que nada tienen que ver con la navegación, por ejemplo, “el abastecimiento de combustible en alta mar es parte de la libertad de navegación que debe ejercerse en las condiciones establecidas por la Convención y otras normas del derecho internacional.”³⁹ Esta es una cita del Tribunal del Derecho del Mar.

16. En resumen, señora presidente, miembros de la Corte, las libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos del mar internacionalmente lícitos, en y sobre la zona del Estado ribereño, son las mismas que se pueden ejercer en cualquier lugar del alta mar. Estas se aplican a todas las embarcaciones y aeronaves. Estas van más allá del simple “paso”. Estas incluyen el derecho a navegar y sobrevolar para cualquier propósito.

17. Como ocurre con la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo es la misma que se disfruta en alta mar.⁴⁰ Como ha sido declarado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), tal como se muestra en sus pantallas, y en la Pestaña 4, “[p]ara todos los propósitos prácticos y legales, el estatus del espacio aéreo sobre la ZEE y el régimen legal sobre la ZEE es el mismo que aquel correspondiente a la alta mar y a los Estados ribereños no se les otorga ninguna prelación o prioridad”.⁴¹

³⁹ *M/V “Norstar” (Panama c. Italy)*, Sentencia, Informes Tribunal Internacional de Derecho del Mar (“ITLOS”) 2018-2019, p.10, párr. 2.19; Ver también *M/V “Virginia G” (Panama/Guinea-Bissau)*, Sentencia, Informes ITLOS 2014, p. 4, p. 70, párr. 223.

⁴⁰ Cf. CONVEMAR, Art. 58.

⁴¹ Organización de Aviación Civil Internacional, “*United Nations Convention on the Law of the Sea – Implications, if any, for the application of the Chicago Convention, its Annexes and other international air law instruments*” [“*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – Implicaciones, si hubiere, para la aplicación del Convenio de Chicago, sus anexos y otros instrumentos del derecho aeronáutico internacional*”], doc. C-WP/7777 (1984), párr. 11.12, en Netherlands Institute for the Law of the Sea (ed.),

18. Nicaragua ha tratado de dar mucha importancia a los supuestos incidentes relacionados con el sobrevuelo de aeronaves colombianas. El señor Bundy demostrará hoy más tarde que estas acusaciones carecen de fundamento, como ya se ha demostrado en los alegatos escritos de Colombia.⁴² Pero, en cualquier caso, señora presidente, la base de estas acusaciones es la errónea comprensión de Nicaragua sobre el derecho de sobrevuelo en la zona. Nicaragua repetidamente pretende estar ejerciendo lo que llama “soberanía” en el espacio aéreo sobre aguas mucho más allá de su mar territorial.⁴³ Pero la libertad de sobrevuelo no está limitada por el derecho internacional; como explicó la OACI, el espacio aéreo sobre la zona tiene esencialmente el mismo estatus que el espacio aéreo sobre cualquier otra área donde se apliquen los derechos y libertades en alta mar. La soberanía de un Estado ribereño sobre su espacio aéreo se extiende solo al espacio aéreo sobre su mar territorial.

19. En general, señora presidente, los alegatos escritos de Nicaragua se centran más en lo que afirman fue la “intención” de Colombia y sobre cualquiera intención general que supone Nicaragua sobre la presencia de Colombia en el mar Caribe Suroccidental, que en lo que alegan que Colombia hizo en realidad.⁴⁴ Excúsenme por resaltar lo obvio, pero esta es una Corte que juzga entre Estados con base en la ley y los hechos, no en la especulación.

II. La presencia de la Armada de Colombia constituye un ejercicio de las libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos del mar internacionalmente lícitos

20. Señora presidente, miembros de la Corte, paso ahora a la segunda parte de mi intervención y diré algunas palabras sobre los antecedentes fácticos de este caso. Los colegas que siguen mi exposición abordarán estos asuntos con más detalle. Como hemos visto, con arreglo al derecho internacional, en la zona de un Estado ribereño todas las embarcaciones y

International Organizations and the Law of the Sea Documentary Yearbook [“Anuario documental sobre Organizaciones Internacionales y Derecho del Mar”] Vol. 3, 1987, p. 243).

⁴² CMC, Capítulo IV.A (2); DC, Capítulo 3.C.

⁴³ DC, Anexo 3, *Reading of Order No. 0061-2013 by the Commander-in-Chief of the Nicaraguan Army* [“Lectura de la Orden No. 0061-2013 por el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua.”]. Ver DC, Anexo 1-5, 7 para declaraciones similares sobre la soberanía de Nicaragua en las áreas marítimas en cuestión; Ver también DC, párr. 2.12.

⁴⁴ Ver, por ejemplo, Memoria de Nicaragua (MN), párr. 2.02-2.21; RN, párr. 2.1, 2.35, 4.36, 4.45, 4.112, 4.130.

las aeronaves disfrutan de las libertades de navegación y sobrevuelo en alta mar y de otros usos del mar internacionalmente lícitos relacionados con esas libertades.⁴⁵

21. Para encontrar la práctica de los Estados en este sentido, no es necesario mirar más allá del mar Caribe, donde los Estados, tanto del Caribe, como los no caribeños, realizan rutinariamente vigilancia marítima y otras operaciones. Como ya ha explicado el Coagente esta mañana, la Armada y los guardacostas de Colombia no son los únicos que operan en el área. Como se ha demostrado en detalle en nuestros alegatos escritos, Belice, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Francia, Guatemala, Honduras, Países Bajos, Panamá, España, Reino Unido y Estados Unidos, entre otros, todos realizan actividades en esta área, de forma unilateral, bilateral y conjunta.⁴⁶

22. Esta práctica establecida en el mar Caribe Suroccidental confirma que Nicaragua no puede reclamar una “jurisdicción exclusiva” para negar a Colombia y a todos los demás Estados los derechos y libertades reconocidos por el derecho internacional. La insinuación de que Colombia y otros Estados violan los derechos de soberanía de Nicaragua por el simple hecho de realizar determinadas actividades de observación e información en el área, esto es, observar lo que allí ocurre e informar a los involucrados de las consecuencias de sus acciones,⁴⁷ es insostenible. Esas actividades se inscriben plenamente en el derecho de todos los Estados a ejercer las libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos del mar internacionalmente lícitos. De qué manera esta presencia y estas actividades han violado los derechos de Nicaragua, es aún una pregunta sin contestar por Nicaragua.

23. Nicaragua se refiere repetidamente a esto como “controlar” [‘policing’] o, como dijo el lunes el profesor Pellet, “*contrôles et contrainte*” [controlar y restringir].⁴⁸ Esto es un intento de transmitir una imagen errónea de las actividades en cuestión, de crear la impresión de que Colombia es omnipresente y una fuerza amenazante en el mar Caribe. La realidad es completamente diferente. La “presencia” colombiana, de hecho, normalmente consiste en un solo buque de guardacostas. Ocasionalmente, un segundo buque de guardacostas colombiano

⁴⁵ Cf. CONVEMAR, Art. 58.

⁴⁶ CMC, párr. 2.101-2.109; DC, párr. 2.23-2.29.

⁴⁷ RN, párr. 2.10.

⁴⁸ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 34 (Pellet).

también navega en el área al mismo tiempo. Esta es la “presencia” de la que Nicaragua habla sin parar: una, o en ocasiones dos, embarcaciones en una vasta zona marítima.

24. En cualquier caso, la presencia de buques de navales de muchas naciones en el mar Caribe Suroccidental no es sorprendente, dadas las difíciles circunstancias en el área, circunstancias que Nicaragua hasta ahora no ha considerado oportuno abordar en este proceso.

25. De hecho, cabe señalar que la propia Nicaragua ha estado por largo tiempo ausente del mar Caribe Suroccidental, en momentos en que esta área marítima estaba, como todavía lo está, experimentando importantes desafíos. La naturaleza y el alcance de estos desafíos se han explicado a fondo en nuestros alegatos escritos.⁴⁹ Destacaré solo algunos puntos relacionados con la delincuencia organizada transnacional y el tráfico de drogas, la asistencia a las embarcaciones en el mar y la protección del medio ambiente.

Delincuencia organizada transnacional y tráfico de drogas

26. Señora presidente, miembros de la Corte, Colombia es uno de los Estados del Caribe que está tomando las medidas adecuadas para prevenir la delincuencia organizada transnacional en el mar, incluso en cooperación con otros Estados. De hecho, las acciones de Colombia son una necesidad absoluta en el mar Caribe; el área estuvo y sigue estando particularmente afectada por el tráfico de drogas,⁵⁰ el tráfico de armas y otras actividades delictivas graves. La propia Nicaragua reconoce, en su Réplica, que Colombia tiene derecho a actuar en el área “si encuentra una embarcación sospechosa del transporte ilegal de estupefacientes, o para rastrear dicha embarcación si tiene motivos para sospechar que se encuentra allí”.⁵¹

27. Como explicamos en nuestra Contramemoria, la Armada de Colombia tiene una base en San Andrés, la cual desempeña un papel fundamental en los esfuerzos contra el tráfico ilícito de drogas. Además, en Serrana, Serranilla, Roncador y Cayo Bolívar, Colombia ha construido alojamientos para destacamentos de la Armada, incluyendo paneles solares e instalaciones de recolección de agua para uso del cuerpo de infantería de la Armada y

⁴⁹ CMC, Capítulo 2; DC, párr. 2.34-2.108.

⁵⁰ CMC, párr. 2.97 y el gráfico 2.6, DC, párr. 2.41-2.49.

⁵¹ RN, párr. 2.34.

pescadores que habitan o visitan las islas y cayos. También ha construido estaciones de radio y faros.⁵² Estos esfuerzos posicionan a Colombia a la vanguardia de la lucha contra el narcotráfico en el Caribe, un hecho que es bien reconocido internacionalmente.⁵³

28. Colombia ha suscrito alrededor de 88 acuerdos bilaterales para combatir el tráfico de drogas.⁵⁴ También es parte de coaliciones internacionales creadas con ese fin. Estas han incluido, por ejemplo, la “Operación Martillo”. Lanzada en 2012 y recientemente terminada, esa Operación era una coalición de 14 países, incluyendo, debo señalar, Nicaragua.⁵⁵ Esta exitosa operación dependió de la presencia de buques de estos 14 países en las zonas marítimas relevantes. Según lo declarado por el Departamento de Defensa de EE. UU.:

“En apoyo de la operación [Operación Martillo], los barcos y aeronaves de los EE. UU., las naciones amigas y las fuerzas aliadas, brindan una presencia persistente en zonas marítimas seleccionadas”.⁵⁶

29. La presencia de los buques de Colombia en el mar Caribe Suroccidental no es diferente de la presencia de embarcaciones de otros Estados, incluidos Estados no caribeños, y es parte de una cooperación vital contra el tráfico de estupefacientes. De hecho, la presencia de buques de navales de diversos Estados es la piedra angular de estos esfuerzos indispensables. Que Nicaragua comparezca ante esta Corte y señale a Colombia, presentado su presencia como una trama malvada, es incomprensible.

⁵² CMC, párr. 2.98-2.100.

⁵³ CMC, párr. 2.104-2.108.

⁵⁴ DC, párr. 2.46, hace referencia a la Biblioteca Virtual de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, disponible en: <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/BuscadorExternoForm.aspx> (última visita: 12 de mayo de 2019).

⁵⁵ CMC, párr. 2.101-2.102.

⁵⁶ Comando Sur de los Estados Unidos, “*Operation Martillo Still Hammering Away at Illicit Trafficking*” [*Operación Martillo sigue golpeando el tráfico ilícito*], disponible en: <https://www.southcom.mil/MEDIA/NEWS-ARTICLES/Article/985770/operation-martillo-still-hammering-away-at-illicit-trafficking/>.

30. Señora presidente, Colombia se toma en serio la amenaza del narcotráfico. Esto fue así en 2013 cuando Nicaragua inició este proceso, como lo demuestra la “Operación Martillo”, y sigue siendo así en la actualidad. Es por ello por lo que Colombia invitó a la Fuerza Naval de Nicaragua a participar en la nueva Operación Multilateral “Orión”, lanzada en abril de 2018. La Fase VII de la operación se llevó a cabo a principios de este año, y fue coordinada por la Armada de Colombia. Participaron 38 Estados (incluida Nicaragua).⁵⁷ El Jefe del Ejército de Nicaragua ha aplaudido los “altos niveles de cooperación” con la Armada de Colombia contra el narcotráfico, a través de la participación en la Operación “Orión”.⁵⁸

31. De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, más allá de su mar territorial, un Estado ribereño no tiene derechos de soberanía o jurisdicción que sean específicamente relevantes para la acción contra el tráfico de drogas. Pero como todos los Estados, Nicaragua está obligada en virtud de convenciones específicas a cooperar con otros Estados en la represión del tráfico de drogas en el mar.⁵⁹

Asistencia a embarcaciones en el mar

32. Señora presidente, miembros de la Corte, paso ahora a la asistencia a embarcaciones en el mar. Como se explicó en nuestros alegatos escritos, existe un tráfico marítimo significativo dentro y alrededor del Archipiélago de San Andrés y más allá. Estas embarcaciones incluyen, por supuesto, buques con bandera y licencia colombianas.

33. El clima en esta parte del mar Caribe es cada vez más impredecible, creando un alto riesgo para las embarcaciones que navegan en la zona, y no solo para los Raizales. Colombia tiene derechos y obligaciones hacia todas las embarcaciones, colombianas y otras

⁵⁷ Nota de prensa del 3 de agosto de 2021 sobre la Campaña Naval, disponible en: <https://www.cgfm.mil.co/en/blog/naval-campaign-orion-vii-largest-multilateral-operation-against-drug-trafficking-history-has>; Nota de prensa de la Presidencia de la República, disponible en: <https://www.cgfm.mil.co/en/blog/results-operation-orion-vii-show-together-we-are-more-effective-against-international-drug>.

⁵⁸ Discurso del General Julio César Avilés, Jefe del Ejército de Nicaragua, 21 de febrero de 2020, disponible en: <https://www.lavozdelsandinismo.com/nicaragua/2020-02-21/acto-en-conmemoracion-del-86-aniversario-del-transito-a-la-inmortalidad-del-general-de-hombres-y-mujeres-libres-augusto-c-sandino-21-2-2020-texto-integro/>.

⁵⁹ Ver CONVEMAR, Arts. 108 y 58(2).

por igual, incluso para proteger y brindar alivio en casos de dificultades técnicas o de seguridad.

34. Como se señaló en nuestra Dúplica,⁶⁰ Colombia es un Estado parte del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, que es el principal acuerdo internacional sobre búsqueda y salvamento en el mar. Según el anexo del Convenio, cuyos extractos se encuentran en las carpetas en la Pestaña 5, los Estados deben “prestar el mejor auxilio que puedan” dentro de su región de búsqueda y salvamento designada.⁶¹ Además, todas las Partes del Convenio tienen la obligación de brindar asistencia a cualquier persona en peligro en el mar, independientemente de su nacionalidad u otras circunstancias.⁶²

35. Ahora en sus pantallas, y en la Pestaña 6, pueden ver la región designada de búsqueda y rescate de Colombia. Esta abarca secciones de las ZEE de muchos Estados. Colombia actúa de acuerdo con sus obligaciones en virtud del Convenio cuando brinda asistencia técnica y humanitaria a embarcaciones en peligro en el mar Caribe Suroccidental. Varios ejemplos de esta asistencia brindada por la Armada de Colombia a embarcaciones nicaragüenses en peligro pueden encontrarse en el Apéndice A de nuestra Contramemoria.

36. Permítaseme recordar en este contexto que los Estados ribereños tienen derechos y deberes en virtud del derecho internacional. Pero Nicaragua, por su parte, no está lo suficientemente equipada en la actualidad para garantizar la seguridad de las embarcaciones en el mar Caribe Suroccidental. Esto explica por qué los pescadores nicaragüenses dependen de la Armada de Colombia en momentos de peligro.⁶³

37. Pero lo más importante es que Colombia, al igual que Nicaragua y todos los Estados ribereños, tiene la obligación de promover el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de “un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea”.⁶⁴ Es difícil ver cómo las acciones humanitarias de Colombia para ayudar a otros han afectado los derechos de Nicaragua de alguna manera. En todo caso, deberían ser bienvenidas por Nicaragua como lo fueron por sus angustiados pescadores.

⁶⁰ DC, párr. 2.50-2.56.

⁶¹ Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, Anexo, Art. 2.1.9.

⁶² Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, Anexo, Art. 2.1.10.

⁶³ CMC, Capítulo 8, ver también Apéndice A; DC, párr. 2.55.

⁶⁴ Como se refleja en CONVEMAR, Art. 98(2).

Protección del medio ambiente

38. Señora presidente, por último, pasaré ahora brevemente a la protección del medio ambiente. Los derechos y obligaciones relevantes de Colombia y Nicaragua para la protección del medio ambiente, particularmente en el contexto del frágil mar Caribe Suroccidental, se han explicado en los alegatos escritos de Colombia.⁶⁵ El derecho internacional impone *obligaciones* a los Estados y otorga derechos con respecto al medio ambiente. De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, los Estados están obligados a “proteger y preservar el medio marino”.

39. Esta obligación de hacer, obligación de “debida diligencia”,⁶⁶ exige que un Estado garantice de manera proactiva el cumplimiento de las normas pertinentes. La Corte explicó esto en el caso *Pulp Mills*, el texto está en sus pantallas, pero dado el tiempo, no le daré lectura pública.

40. Además de esta obligación de debida diligencia, en virtud del derecho internacional, los Estados deben ejercer sus derechos de soberanía “de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.”⁶⁷ En estas medidas “figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.”⁶⁸ Además, los Estados tienen la obligación positiva de procurar “...observar, medir, evaluar y analizar ... los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos.”⁶⁹

41. Las actividades ambientales de Colombia en el mar Caribe Suroccidental se limitan a observar, evaluar e informar a otros sobre los riesgos ambientales, la necesidad de proteger el frágil ecosistema y el hábitat natural de comunidades vulnerables como los Raizales. No son en modo alguno contrarias al derecho internacional y son plenamente compatibles con

⁶⁵ DC, párr. 2.57-2.108.

⁶⁶ *Request for an Advisory Opinion Submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission (SRFC) [“Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesquerías”]*, Opinión Consultiva del 2 de abril de 2015, Informes ITLOS 2015, p. 40. párr. 129.

⁶⁷ Cf CONVEMAR, Art. 193.

⁶⁸ Cf CONVEMAR, Art. 194(5).

⁶⁹ Cf CONVEMAR, Art. 204(1).

los derechos y obligaciones del Estado ribereño. La profesora Boisson de Chazournes explicará esto con más detalle en breve. Nicaragua, por su parte, parece indiferente al potencial impacto negativo del deterioro de ecosistemas frágiles en el sustento de comunidades vulnerables, como los Raizales.

42. Señora presidente, miembros de la Corte, la comunidad internacional no puede ignorar el flagelo de las drogas, el bienestar de quienes se encuentran en peligro en el mar o los daños irreversibles al medio ambiente, incluidos ecosistemas significativos y únicos, especialmente cuando estos ecosistemas son el hábitat de una comunidad vulnerable. En lugar de abordar el hecho de que está incumpliendo sus propias obligaciones, Nicaragua señala con el dedo las acciones proporcionadas y limitadas de Colombia para salvaguardar los intereses esenciales de la comunidad internacional de daños graves e inminentes al medio ambiente, así como de otros daños. La pasividad de Nicaragua ha contribuido al tráfico de drogas sin obstáculos y al peligro que representa para el medio ambiente en el mar Caribe Suroccidental, y el bienestar de quienes dependen de él, incluidos los Raizales. Por el contrario, las acciones de Colombia de ninguna manera menoscaban los intereses esenciales de Nicaragua.

43. Señora presidente, así concluye mi intervención y le pido ahora que invite a la profesora Boisson de Chazournes al estrado. Gracias.

La PRESIDENTE: Doy las gracias a Sir Michael y ahora invito a la Profesora Laurence Boisson de Chazournes a hacer uso de la palabra.

Sra. Laurence BOISSON DE CHAZOURNES:

**LA IMPORTANCIA DE LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN E INFORMACIÓN DE COLOMBIA
CON FINES MEDIOAMBIENTALES Y SU LEGALIDAD**

1. Señora presidente, señoras y señores, es un honor para mí comparecer hoy ante ustedes en nombre de la República de Colombia. Permítanme, en primer lugar, rendir un sentido homenaje al profesor, juez y amigo James Crawford.

2. Lo menos que se puede decir es que durante su primera ronda de alegatos, Nicaragua confirmó los temores expresados repetidamente por Colombia ante la Corte en cuanto al flagrante desprecio nicaragüense por las consideraciones medioambientales. En la fábula urdida por el abogado de Nicaragua, el medio ambiente no sería más que un instrumento de “control”,⁷⁰ de “constreñimiento”⁷¹ e inclusive de “desenvoltura”⁷² destinado a negar los derechos de los Estados ribereños reconocidos por el derecho internacional. Más preocupante aún, es que tales elucidaciones jurídicas son anacrónicas y están totalmente desfasadas con respecto a lo que se exige a los Estados miembros de la comunidad internacional en virtud del derecho internacional contemporáneo. Pero lo que es peor, tales elucidaciones tienen el efecto de anular la importancia de las consideraciones ambientales en la evaluación de la Corte sobre la legalidad de las acciones de Colombia.

3. Sin embargo, como Colombia ha declarado en repetidas ocasiones, el medio ambiente está en el centro de esta controversia. Si la Corte ignorara las consideraciones medioambientales, como le invita a hacer Nicaragua, sin ninguna base legal, estaría ignorando un elemento integral de la disputa que tiene actualmente ante sí.

4. Señoras y señores, la disputa que tienen ante ustedes tiene lugar en un espacio marítimo concreto: el Mar Caribe. Este mar semicerrado se caracteriza por la fragilidad de sus ecosistemas, que sirve de hábitat natural, social, económico y cultural de una comunidad no menos vulnerable, los Raizales, como acaba de explicar el Sr. Kent Francis James. Estas dos dimensiones, la medioambiental y la humana, hacen que la zona en cuestión en el presente litigio sea una zona especial que debe protegerse y conservarse.

5. Es este deseo de proteger y la preservar el que ha llevado a los miembros de la comunidad internacional, en especial, aquellos Estados que “tienen un interés especial”,⁷³ a

⁷⁰ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 34, párr. 25 (Pellet).

⁷¹ *Ibid.*

⁷² CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 35, párr. 28 (Pellet).

⁷³ *Plataforma Continental del Mar del Norte (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1969, p. 43, párr. 74.

desarrollar un conjunto de normas especiales para garantizar la sostenibilidad del Mar Caribe. Este cuerpo legal se basa en el Convenio de Cartagena. Nicaragua y Colombia, ambas partes de este instrumento, están obligadas a actuar de acuerdo con este régimen jurídico especial establecido en el contexto del particular espacio ambiental y humano que constituye el Mar Caribe. Este régimen legal debe ocupar el lugar que le corresponde en el centro del entramado de derechos y obligaciones que se cuestionan en este caso.

6. El Convenio de Cartagena es uno de los siete convenios administrados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). El PNUMA ha pedido en repetidas ocasiones a la comunidad internacional que se ocupe de las amenazas que pesan sobre los hábitats sensibles del Mar Caribe.⁷⁴

7. Por lo tanto, no tiene sentido, como hace Nicaragua, reprochar a Colombia que actúe con toda la diligencia debida en la realización de actividades de observación e información para salvaguardar los ecosistemas del Mar Caribe, ecosistemas conocidos tanto por su fragilidad como por su importancia para satisfacer las necesidades vitales de los Raizales y preservar su hábitat. El régimen especial establecido a través del Convenio de Cartagena, junto con las obligaciones tanto de Nicaragua como de Colombia en virtud del derecho internacional consuetudinario del mar, como ha señalado Sir Michael Wood, exigen la protección y conservación de estos ecosistemas y, en particular, de los recursos pesqueros que allí se encuentran.

8. En primer lugar, mostraré que la protección de los ecosistemas del Mar Caribe y, por extensión, la preservación del hábitat de los Raizales, son efectivamente parte de la controversia entre Nicaragua y Colombia (I). Para valorar las infundadas acusaciones de Nicaragua, la Corte debe prestar especial atención a la particularidad del espacio marítimo que constituye el Mar Caribe, y más concretamente a los frágiles ecosistemas y sensibles hábitats del suroeste del Mar Caribe, a los que volveré en detalle (II). La comprensión de estos aspectos permitirá a la Corte constatar que Colombia ha llevado a cabo actividades de observación e información con fines ambientales en el Mar Caribe en plena conformidad con

⁷⁴ Véase, por ejemplo, PNUMA, *A Survival Strategy for our Oceans and Coasts* [“Una estrategia de supervivencia para nuestros océanos y costa”], Ginebra, 2000, p. 11, disponible en: <https://unep.ch/iuc/info/seas/RSbooklet-F.pdf>.

el derecho internacional, y en particular con el Convenio de Cartagena. Al hacerlo, Colombia no puede haber infringido los derechos soberanos de Nicaragua (III).

I. Los aspectos medioambientales son parte integral de esta controversia

9. Al contrario de lo que ha afirmado Nicaragua en sus alegatos⁷⁵ y en la primera ronda de argumentos orales, los aspectos medioambientales de la presente disputa están lejos de ser artificiales o marginales. Las vacilaciones y los cambios de opinión de Nicaragua son en sí mismos una prueba de la total falta de confianza en el tema.

10. En su Réplica, Nicaragua se refugió principalmente en el hecho de que la Corte había declarado inadmisibles las demandas reconventionales ambientales de Colombia, para negar cualquier relevancia a los aspectos ambientales.⁷⁶ Nicaragua parece, finalmente, haber aceptado los hechos y por ello ninguno de sus abogados reiteró oralmente ese argumento tan dudoso.

11. Ni qué decir tiene que la Corte nunca ha indicado que la protección del medio ambiente y del hábitat natural de los Raizales esté excluida del ámbito de la presente controversia. Es ahora cuando la Corte puede y debe valorar “una evaluación de la legalidad de la posible conducta (de Colombia) con respecto a las obligaciones que le impone (el) derecho internacional”;⁷⁷ y es ahora cuando la Corte puede y debe pronunciarse sobre si Colombia está en condiciones, según el derecho internacional, de observar si los frágiles ecosistemas del Mar Caribe están amenazados por los buques, incluido cualquier buque nicaragüense, y en caso afirmativo, informar a dichos buques del carácter ilegal y perjudicial de sus actividades u operaciones.

12. Para esquivar los aspectos ambientales en este caso, Nicaragua guardó silencio sobre los ecosistemas del Mar Caribe durante su primera ronda de alegatos. No se mencionó el Mar Caribe ni se hizo referencia a sus ecosistemas. ¡Que silencio más ensordecedor!

⁷⁵ Réplica de Nicaragua (RN), párr. 1.19-1.20.

⁷⁶ RN, párr. 1.21 y párr. 2.15.

⁷⁷ *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión Consultiva; Informes C.I.J. 2004, p. 155, párr. 41.

13. Además de ser ensordecedor, es un silencio que dice mucho de la falta de perspectiva ambiental de Nicaragua. Al hacerlo, Nicaragua ha ignorado las cuestiones ambientales y no ha respondido a los argumentos específicos de hecho y de derecho que Colombia ha planteado a lo largo de sus alegatos escritos. La Corte debe sacar todas las consecuencias legales de esto en la medida en que Nicaragua, parafraseando a su jurisdicción, se niega a ayudar a la Corte en la resolución de la disputa, en todas sus dimensiones.⁷⁸

14. Las preocupaciones legítimas de Colombia sobre la protección de los entornos afectados no son un “pretexto para imponer ‘obligaciones’ de protección del medio ambiente”,⁷⁹ como erróneamente sostiene el profesor Pellet. Estas preocupaciones surgen de la sensibilidad y vulnerabilidad de los ecosistemas y habitantes que se encuentran en estos entornos, en particular los Raizales.

II. La particularidad de los ecosistemas y hábitats del entorno marino del suroeste del Mar Caribe y el hábitat de los Raizales

15. El área en cuestión en la presente controversia es el entorno marino del suroeste del Mar Caribe. No se limita al territorio de Nicaragua, y menos aún a su mar territorial o Zona Económica Exclusiva (ZEE); los ecosistemas que dependen de él no son propiedad de Nicaragua. El medio marino en cuestión se basa en ecosistemas interdependientes, interrelacionados y que forman un conjunto natural. Es la interdependencia y la fragilidad de estos ecosistemas lo que requiere una atención especial por parte de todos los Estados que bordean el Mar Caribe (A). Esta vulnerabilidad del ecosistema está vinculada a la vulnerabilidad humana. En efecto, los ecosistemas en cuestión son también especiales y sensibles por la función que cumplen: sirven de hábitat, medio de vida y subsistencia para las comunidades locales que viven en el espacio marino del suroeste del Mar Caribe, en particular los raizales (B).

⁷⁸ *Plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 71, párr. 163.

⁷⁹ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021 p. 36, párr. 32 (Pellet).

A. La fragilidad de los ecosistemas del medio marino del suroeste del Mar Caribe

16. Sin duda, Nicaragua sufre de amnesia jurídica cuando afirma, como lo hizo en sus alegatos escritos, de manera lapidaria, que el medio marino del suroeste del Mar Caribe no tiene características especiales.⁸⁰ De hecho, está en desacuerdo con el Convenio de Cartagena del cual es Parte. El preámbulo de dicho Convenio, que encontrarán en la Pestaña 9 de su carpeta, hace una fuerte referencia a: “Las *especiales* características hidrográficas y ecológicas de la región.”⁸¹ Una de las características especiales está relacionada con los ecosistemas. En particular, una reserva de la biosfera cuya importancia es reconocida por la UNESCO⁸² está naturalmente interconectada con esta parte del Mar Caribe.⁸³ Se trata de la Reserva de Biosfera de Seaflower, que fue incluida por la UNESCO en su Red Mundial de Reservas de Biosfera a petición de Colombia en septiembre de 2000.⁸⁴

17. Por lo tanto, las preocupaciones medioambientales de Colombia están lejos de ser novedosas y no tienen ninguna relación con las cuestiones de delimitación marítima, como implica el Agente de Nicaragua. Estas preocupaciones tampoco son exclusivas de Colombia.

18. La Asamblea General de la ONU, por ejemplo, ha reconocido plenamente desde 1999 la fragilidad de los ecosistemas de esta región, al incluir en su agenda el medio ambiente marino del suroeste del Mar Caribe. Desde la primera de estas resoluciones sobre la cuestión,

⁸⁰ RN, párr. 1.13.

⁸¹ Carpeta de los jueces, Pestañas 8 y 9, Convenio de Cartagena.

⁸² Dúplica de Colombia (DC), párr. 2.110-2.111. Véase también, Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB), 26ª sesión, 10-14 de junio de 2014, Informe final, Documento SC-14/CONF.226/15, p. 85, disponible en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/SC-14-CONF-226-14-Information_on_Seaflower-eng-rev.pdf

⁸³ Contramemoria de Colombia (CMC), Volumen II, Figura 2.2, p. 676.

⁸⁴ Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB), decimosexta sesión, 6-10 de noviembre de 2000, informe final, documento SC.2000/CONF.208/CLD.16, p. 21, disponible en (francés)https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000122703_fre; (inglés)<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000122703> (Último acceso: 20 de septiembre de 2021).

como verán en la Pestaña 10, la Asamblea General ha destacado el carácter semicerrado del mar Caribe y la consiguiente vulnerabilidad de los ecosistemas.⁸⁵

19. Todas las resoluciones posteriores hacen hincapié en la fragilidad de los ecosistemas al reiterar que el Mar Caribe “tiene una biodiversidad única y unos ecosistemas altamente frágiles.”⁸⁶ Como puede verse en la Pestaña 11 de la carpeta de los jueces, las resoluciones de la Asamblea General también señalan que los Jefes de Estado y de Gobierno de la Asociación de Estados del Caribe, de la que forman parte Nicaragua y Colombia, se han comprometido firmemente a tomar las medidas necesarias para que el Mar Caribe sea designado “como zona especial en el contexto del desarrollo sostenible.”⁸⁷

20. La Corte, como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, y de acuerdo con su práctica jurisprudencial, debe prestar especial atención a estas numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El denominador común de estas resoluciones es que instan a *todos* los Estados costeros del Mar Caribe y a la comunidad internacional en su conjunto a proteger los frágiles ecosistemas de este mar semicerrado.

21. Las posiciones de Nicaragua son, pues, contrarias a las posiciones de la comunidad internacional reflejadas en las resoluciones de la Asamblea General, pero también en los informes del Secretario General de la ONU. En su Pestaña 12 de sus carpetas encontrarán un extracto del informe del Secretario General en el cual él resalta que este mar semicerrado es

⁸⁵ Resolución 54/225 del 22 de diciembre de 1999: “(...) la zona del Mar Caribe, que está casi totalmente separada de alta mar por masas continentales o insulares, se caracteriza por una diversidad biológica excepcional y por ecosistemas muy frágiles, como el segundo sistema de arrecifes de coral más grande del mundo, el hecho de que la mayoría de los Estados, países y territorios dependen en gran medida de sus zonas costeras y del medio marino en general para satisfacer sus necesidades y alcanzar sus objetivos de desarrollo sostenible”.

⁸⁶ Véase la Resolución 73/229 de 20 de diciembre de 2018. Véanse también las resoluciones 55/203 de 20 de diciembre de 2000, 57/261 de 20 de diciembre de 2002, 59/230 de 22 de diciembre de 2004, 61/197 de 20 de diciembre de 2006, 63/214 de 19 de diciembre de 2008, 65/155 de 20 de diciembre de 2010, 67/205 de 21 de diciembre de 2012, 69/216 de 19 de diciembre de 2014 y 71/224 de 21 de diciembre de 2016.

⁸⁷ Carpeta de los Jueces, Pestaña 11, Resolución 71/224 de 21 de diciembre de 2016, párr. 2. Véase también el párr. 11 de la misma Resolución en la que la Asamblea General “*Acoge con satisfacción*, a este respecto, la designación de la región del Caribe como zona especial, que entró en vigor en mayo de 2011 (...)”.

“el más complejo, sobre el plano geopolítico, de los grandes ecosistemas del mundo” y “el patrimonio común de los pueblos de la región del Gran Caribe”.⁸⁸

22. Para minimizar, en el contexto de la presente controversia, la importancia de las características especiales del medio marino del suroeste del Mar Caribe, Nicaragua ha argumentado en sus alegatos que las características en cuestión sólo son relevantes para propósitos de delimitación y ya han sido tomadas en cuenta por la Corte en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*.⁸⁹

23. Sin embargo, Nicaragua se equivoca. Las características especiales del Mar Caribe existen al margen de las cuestiones de delimitación. Los ecosistemas siguen siendo ecosistemas independientemente de las fronteras que se tracen y de las cuestiones de soberanía. En otras palabras, y parafraseando a la Corte, el ecosistema debe ser entendido en su *conjunto*.⁹⁰

24. El Convenio de Cartagena forma parte de este enfoque. Su objeto y propósito es alentar a los Estados Parte a adoptar un enfoque integral para la protección del medio ambiente del Mar Caribe, en particular para preservar su “equilibrio ecológico”.⁹¹

25. Es por el objetivo de preservar el equilibrio ecológico que Colombia realiza actividades de observación e información con fines ambientales en el Mar Caribe de acuerdo con el objeto y fin del Convenio de Cartagena, así como con el derecho internacional consuetudinario. Colombia no está infringiendo en modo alguno los derechos de Nicaragua. Volveré sobre este punto crucial en detalle dentro de unos momentos.

⁸⁸ Carpeta de los jueces, Pestaña 12, “Hacia el desarrollo sostenible del Mar Caribe para las generaciones presentes y futuras” y su anexo “Progresos realizados en la aplicación de la resolución 71/224 de la Asamblea General, Informe de la Comisión del Mar Caribe de la Asociación de Estados del Caribe”, doc. A/73/225, 24 de julio de 2018, par. 1 del anexo

⁸⁹ RN, párr. 1.13.

⁹⁰ *Ciertas actividades de Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, Compensación debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica, párr. 78.

⁹¹ Véase la carpeta de los jueces, Pestaña 8, preámbulo del Convenio de Cartagena, que destaca: “la amenaza que supone para el medio marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos legítimos, la contaminación y la no consideración adecuada del medio ambiente en el proceso de desarrollo”.

B. La vulnerabilidad del hábitat de los Raizales

26. Los ecosistemas del medio marino del suroeste del Mar Caribe son el hábitat en el que vive el pueblo Raizal y del que depende la calidad de su vida y su salud. En varias de sus resoluciones sobre el Mar Caribe, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha destacado el vínculo intrínseco entre la protección de los ecosistemas y la preservación de los hábitats comunes.⁹² Para los Raizales, su hábitat no es sólo una “fuente regular” de subsistencia... sino que cumple una función vital. Como señaló con autoridad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva pionera, cito: “(Existe) una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en el sentido de que la degradación del medio ambiente (...) afecta al disfrute real de los derechos humanos ...”.⁹³

27. Señoras y señores de la Corte, ¿de qué puede culpar Nicaragua a Colombia? Simplemente, de nada. Colombia tiene el deber, también en virtud de sus obligaciones bajo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de respetar, proteger y promover el derecho a un medio ambiente ecológicamente sano de los Raizales, independientemente de las jurisdicciones nacionales.⁹⁴

28. Los Raizales tiene derecho a vivir en un medioambiente sano y ese derecho está estrechamente vinculado a la preservación de los ecosistemas del medio marino del suroeste del Mar Caribe y a la lucha contra las prácticas de pesca depredadora. Esto es aún más cierto en el contexto latinoamericano, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva que acabo de mencionar, basándose también en la jurisprudencia de la

⁹² Ver Resolución 73/229 de 20 de diciembre de 2018.

⁹³ Carpeta de los jueces, Ficha No. 13, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, *El medio ambiente y los derechos humanos (obligaciones del Estado en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 47.

⁹⁴ *Ibid*, párr. 104 (a) y (c).

Corte, ha reconocido el vínculo inextricable e intrínseco entre los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.⁹⁵

29. Es evidente que en el contexto latinoamericano el factor humano desempeña un papel considerable en la protección del medio ambiente, especialmente cuando las comunidades en cuestión dependen para su existencia y modo de vida de un medio determinado, como es el caso de los Raizales. Se invita a la Corte, como lo hizo en el caso *Diallo*, a interpretar los derechos y obligaciones en cuestión a la luz de la jurisprudencia establecida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a un medio ambiente sano de las comunidades autóctonas, jurisprudencia que es ampliamente citada por Colombia en sus alegatos.⁹⁶ Más concretamente, es importante que la Corte tenga en cuenta que en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la noción de “jurisdicción” interpretada de buena fe, teniendo en cuenta el contexto y el objeto y fin de la Convención Interamericana, significa “que no se limita al concepto de territorio nacional, sino que abarca un concepto más amplio que incluye ciertas formas de ejercer la jurisdicción más allá del territorio del Estado en cuestión”.⁹⁷

30. La Corte puede ver entonces la evidencia: ningún derecho de soberanía de Nicaragua ha sido violado por las actividades de observación e información ambiental; éstas caen dentro de la “jurisdicción” de Colombia de acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, *El medio ambiente y los derechos humanos (obligaciones del Estado en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 59.

⁹⁶ Véase, por ejemplo, CMC, párr. 3.80-3.82.

⁹⁷ Carpeta de los jueces, Pestañan 14, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, *El medio ambiente y los derechos humanos (obligaciones del Estado en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 74.

31. Al otorgar “un gran peso a la interpretación adoptada por este órgano independiente que fue creado específicamente para supervisar la aplicación de dicho tratado”,⁹⁸ la Corte contribuirá a reforzar la protección de las comunidades locales del Archipiélago caribeño, así como a “la necesaria claridad y la imprescindible coherencia del derecho internacional”.⁹⁹

32. Por lo tanto, es evidente que las consideraciones expansionistas de soberanía invocadas por Nicaragua no pueden eclipsar las “consideraciones elementales de humanidad”.¹⁰⁰ Las ZEE de cada uno de los Estados costeros de la región son parte integrante de un ecosistema y un entorno humano particulares y sensibles. No existen en aislamiento clínico del resto del entorno marino de este mar.

III. Las actividades de observación e información con fines medioambientales de Colombia se inscriben dentro del marco del Convenio de Cartagena

33. Señora presidente, miembros de la Corte, ante la presencia de un medio marino caracterizado por la vulnerabilidad ecológica y humana, el problema al que se enfrenta la Corte es el alcance de los derechos y obligaciones de los Estados ribereños del Mar Caribe para proteger el medio ambiente en cuestión.

34. Todos estos derechos y obligaciones contribuyen a un mismo objetivo: la protección de los frágiles ecosistemas y hábitats del medio marino del Mar Caribe.

35. Esta exigencia de protección se deriva, en primer lugar, del deber consuetudinario de diligencia que se “exige” a todos los Estados en materia medioambiental y que la jurisprudencia de esta Corte ha reflejado en varias ocasiones.¹⁰¹ También se deriva, como ya he mencionado, de la obligación de proteger el medio marino reflejada en la Parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la que, recuerdo, Nicaragua es parte.

⁹⁸ *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, pp. 663-664, párr. 66.

⁹⁹ *Ibid.*

¹⁰⁰ *Caso del Canal de Corfú, sentencia de 9 de abril de 1949*: Informes C.I.J. 1949, p. 22.

¹⁰¹ Véase, por ejemplo, *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 41, párr. 53 y p. 78, párr. 140; *Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, pp. 55-56, párr. 101.

36. Pero no sólo está en juego el derecho internacional consuetudinario. Como indiqué en la introducción de mi argumento, la obligación de proteger los ecosistemas del Mar Caribe en su conjunto se ve reforzada por el régimen especial que se deriva del Convenio de Cartagena. Este último constituye el principal pilar del régimen jurídico que rige la protección del medio ambiente marino en la región del Caribe. Por lo tanto, la Corte debe evaluar las obligaciones sustantivas de Colombia y Nicaragua a la luz del Convenio de Cartagena, como lo hizo recientemente entre Costa Rica y Nicaragua, teniendo en cuenta los convenios regionales aplicables en las relaciones entre las partes de la controversia.¹⁰² El Convenio de Cartagena es un “acuerdo detallado y exhaustivo que abarca la protección y el desarrollo del medio marino”.¹⁰³ Este acuerdo es autoejecutable y dista mucho de ser un tratado marco en el sentido que quiere entender el profesor Pellet. Al llamarlo así, es Nicaragua y no Colombia la que está “ignorando totalmente su texto y alcance”.¹⁰⁴

37. El preámbulo del Convenio de Cartagena deja claro que los Estados que lo negociaron y ratificaron, entre ellos Nicaragua y Colombia, eran plenamente conscientes “de su responsabilidad de proteger el medio marino de la región del Gran Caribe para beneficio y disfrute de las generaciones presentes y futuras”.¹⁰⁵ Y es para ello que los mismos Estados

¹⁰² *Ciertas actividades de Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2015, p. 726, párr. 174: “La Corte examinará ahora las alegaciones relativas a la violación por parte de Costa Rica de sus obligaciones sustantivas en virtud del derecho internacional consuetudinario y de los convenios internacionales aplicables.”

¹⁰³ *Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe*, 2012, p. 12, disponible en:

https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27875/SPAWSTAC5_2012-fr.pdf?sequence=2&isAllowed=y

¹⁰⁴ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 35, párr. 27 (Pellet).

¹⁰⁵ Carpeta de los jueces, Pestaña 8, Preámbulo del Convenio de Cartagena.

han fijado como “uno de sus principales objetivos”¹⁰⁶ la “protección de los ecosistemas del medio marino” del Mar Caribe.¹⁰⁷

38. Señoras y señores de la Corte, el Convenio de Cartagena se concluyó, en efecto, con la idea de que cada Estado Parte tiene el deber de proteger y preservar el medio marino en su conjunto y en su totalidad, incluido el hábitat de las comunidades vulnerables.

39. Esta interpretación se apoya en el contexto del Convenio y permite dar un efecto útil a las palabras cuidadosamente elegidas por los redactores del Convenio.

40. Como puede verse en la pantalla, el artículo 10 del Convenio de Cartagena prevé la posibilidad de que las partes adopten medidas “individuales” para la protección de los ecosistemas. Las medidas “individuales” tomadas por Colombia en el marco de sus actividades de observación e información con fines ambientales no constituyen medidas “unilaterales” tal como las entiende Nicaragua. Se trata de medidas autorizadas por el Convenio, pero también por el derecho internacional consuetudinario contemporáneo.

41. Por lo tanto, no cabe duda de que Colombia no sólo tiene el deber, sino también el derecho, en virtud del Convenio de Cartagena en particular, pero también del derecho internacional general, de llevar a cabo actividades de observación e información con fines ambientales con miras a preservar los frágiles ecosistemas del suroeste del Mar Caribe y el hábitat de los Raizales, incluso en la ZEE de Nicaragua, que está inextricablemente vinculada a esos ecosistemas.

42. Señora presidente, señores de la Corte, ¿qué daño existe en que Colombia observe e informe cuando buques de diferentes banderas, incluida la nicaragüense, realizan prácticas que depredan los recursos pesqueros, que son componentes esenciales de la biodiversidad? ¿Qué daño existe en que Colombia observe e informe en los casos de actividades pesqueras ilegales, no declaradas y no reguladas que puedan afectar significativamente los frágiles ecosistemas del Mar Caribe y el derecho del pueblo Raizal a vivir en un hábitat ecológicamente sano y sostenible?

43. El argumento de Nicaragua de que tiene derechos exclusivos en su ZEE y que estos derechos exclusivos impedirían a cualquier otro Estado, y en particular a Colombia, de llevar

¹⁰⁶ Carpeta de los jueces, Pestaña 8, Preámbulo del Convenio de Cartagena.

¹⁰⁷ *Ibid.*

a cabo actividades lícitas en relación con el medio ambiente en esa zona es infundado. El régimen de la zona económica nunca ha pretendido excluir la posibilidad de que terceros Estados lleven a cabo actividades lícitas en el marco de la libertad de navegación y otros usos pacíficos que les otorga el derecho internacional consuetudinario.

44. En su Zona Económica Exclusiva, un Estado debe garantizar que la zona no se utilice “para actos contrarios a los derechos de otros Estados”.¹⁰⁸ El derecho a la protección del medio ambiente marino del suroeste del Mar Caribe y el derecho de la población Raizal a vivir en un hábitat saludable son, sin duda, algunos de los derechos que Nicaragua debe respetar y garantizar con sus acciones.

Conclusión

45. Para concluir, señora presidente, creo que puedo decir con seguridad que rara vez un Estado ha sido acusado gratuitamente de esta manera ante esta Corte. Nicaragua no ha sido nada contundente. En sus alegaciones, hablaba incesantemente y de forma casi obsesiva del acoso y la vigilancia. Sin poder demostrar sus afirmaciones, ahora califica a Colombia de tener la facultad de crear “derechos imaginarios”¹⁰⁹ en los espacios marítimos de Nicaragua.

46. Pero si hay algo de imaginación, está del lado de Nicaragua. Como he señalado, las actividades de observación e información de Colombia con fines ambientales están dentro del ámbito de lo que permite el derecho internacional aplicable a la presente disputa, particularmente cuando se trata de ecosistemas frágiles y hábitats vulnerables como los Raizales. Estas actividades no violan en absoluto los derechos soberanos de Nicaragua.

47. Señoras y señores de la Corte, al considerar los hechos invocados por Nicaragua, Colombia les solicita respetuosamente que tengan en cuenta los instrumentos y principios jurídicos que les han sido presentados, y en particular el régimen especial del Convenio de Cartagena y los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario.

48. Colombia preferiría un clima de cooperación entre Nicaragua y Colombia para proteger mejor los ecosistemas del suroeste del Mar Caribe y el hábitat de los Raizales. El

¹⁰⁸ *Caso del Canal de Corfú, sentencia de 9 de abril de 1949*: Informes C.I.J. 1949, p. 22.

¹⁰⁹ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 40, párr. 46 (Pellet).

régimen especial establecido a través del Convenio de Cartagena invita a los Estados Parte de este Convenio a identificar proactivamente soluciones y estrategias para la preservación de estos frágiles ecosistemas que son esenciales para el medio ambiente mundial. Una de ellas es el cese de las prácticas pesqueras depredadoras que, sin duda, tienen un efecto perjudicial para el medio ambiente. Lamentablemente, la actitud de Nicaragua durante esta primera ronda de alegatos orales refleja su falta de voluntad para comprometerse de buena fe con este asunto. Esperemos que la Corte pueda desempeñar un papel decisivo en la creación de ese clima de cooperación.

49. Gracias por su atención. Señora presidente, ¿le puedo pedir que le dé la palabra al señor Rodman Bundy?

La PRESIDENTE: Doy las gracias a la Profesora Boisson de Chazournes por sus comentarios e invito Sr. Bundy para tomar la palabra ahora. Sr. Bundy, comenzamos unos minutos tarde esta mañana, así que, si desea continuar hasta aproximadamente cinco minutos después de la hora, estaría bien.

Sr. BUNDY:

COLOMBIA NO VIOLÓ LOS DERECHOS DE SOBERANÍA DE NICARAGUA

1. Muchas gracias. Señora Presidente, miembros de la Corte. Como siempre, soy consciente del honor de estar ante la Corte, estoy complacido de estar en la Gran Sala, y de la oportunidad de representar a la República de Colombia. También me gustaría sumarme a las manifestaciones de otros en relación con el prematuro fallecimiento del juez Crawford. Era un buen amigo y colega, e incluso opositor, y se le echará mucho de menos.

Introducción

2. Habiéndose ocupado mis colegas del marco jurídico en el que deben evaluarse las pretensiones de Nicaragua, mi tarea esta mañana y que continuaré esta tarde, es abordar la primera parte de la pretensión de Nicaragua. Esto implica principalmente la alegación de que

la conducta de los buques y las aeronaves de Colombia han violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en virtud del derecho internacional consuetudinario.

3. Este aspecto del caso se refiere a una serie de hechos o, dicho de otro modo, supuestos actos ilícitos, que Nicaragua ha mencionado en sus alegatos escritos. Trece de estos hechos habrían tenido lugar antes del 27 de noviembre de 2013, día en que la denuncia del Pacto de Bogotá por parte de Colombia empezó a producir efectos. Eso fue un día después de que Nicaragua presentara su demanda del 26 de noviembre. En otras palabras, estos hechos constituyeron la base principal sobre la que Nicaragua presentó su demanda alegando la violación de sus derechos de soberanía. Inevitablemente, constituyeron el objeto de dicha demanda, por cuanto no hubo nada más. Siendo este el caso, fue sorprendente, por decir lo menos, que ninguno de los abogados de Nicaragua hiciera la más mínima referencia a estos eventos en sus presentaciones de la primera ronda. Mientras que el lunes se acusó a Colombia de intentar “borrar” los acontecimientos que tuvieron lugar después de que el Pacto de Bogotá dejara de estar en vigor para esta,¹¹⁰ es Nicaragua la que pretende borrar los mismos elementos que constituyeron la base de su demanda.

4. El resto de los hechos aducidos por Nicaragua se refieren a situaciones que supuestamente ocurrieron después de las fechas críticas del 26 y 27 de noviembre de 2013. Como explicaré, aparte del hecho de que estos eventos no formaban parte del objeto de la demanda de Nicaragua, la Corte carece de competencia *ratione temporis* en virtud del Pacto de Bogotá para considerar cualquier hecho que se alegue que ha ocurrido después del 27 de noviembre de 2013.

5. Para demostrar el carácter infundado de la pretensión de Nicaragua, mi presentación se hará en tres partes.

6. En la primera parte, abordaré los trece elementos de la pretensión de Nicaragua sobre los que la Corte sí tiene jurisdicción porque se refieren a hechos que se dice ocurrieron cuando Colombia aún estaba obligada por el Pacto de Bogotá. Demostraré que en realidad no se trata de “incidentes” – como los llama Nicaragua – en absoluto. Se trata de “no eventos” que no están respaldados por ninguna evidencia contemporánea, que en su momento no fueron vistos por Nicaragua como algo que tuviera el más mínimo impacto en sus derechos de soberanía,

¹¹⁰ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 59, párr. 50 (Reichler).

y que no violaron de ninguna manera esos derechos. Como dije, es llamativo que ninguno de los abogados de Nicaragua haya hecho referencia a estos eventos en sus presentaciones del lunes, aunque no había nada más en lo que la demanda de Nicaragua pudiera haberse basado.

7. En la segunda parte de mi presentación, me referiré a los asuntos mencionados por Nicaragua que tuvieron lugar después de la fecha crítica en que Colombia dejó de ser parte del Pacto de Bogotá. Contrariamente a lo afirmado el lunes, Colombia ha demostrado en el Apéndice 1 de su Dúplica que ninguno de estos hechos puede considerarse como una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

8. A pesar de esto, el punto clave del umbral es que la Corte carece de jurisdicción para considerar si alguno de estos llamados “incidentes” violó los derechos de soberanía de Nicaragua, porque a partir del 27 de noviembre de 2013, Colombia dejó de estar obligada por el Pacto de Bogotá. Y en virtud de los artículos XXXI y LVI del Pacto – Nicaragua solo mencionó el artículo LVI el lunes, pero el XXXI es crucial – Colombia no consintió a la jurisdicción de la Corte para pronunciarse sobre cualquier controversia relativa a la existencia de hechos que se alegare tuviera lugar después de que el Pacto ya no estuviera en vigor.

9. En tercera parte de mi alegato, me referiré brevemente a dos nuevas pretensiones nicaragüenses no mencionadas en la demanda, ni siquiera en la Memoria, que Nicaragua presenta ahora como violaciones de sus derechos de soberanía. Estas se refieren a las alegaciones de Nicaragua de que Colombia ha celebrado contratos petroleros para la exploración y explotación de hidrocarburos en zonas marítimas en las que Nicaragua tiene derechos de soberanía, y su afirmación de que Colombia ha concedido licencias a barcos para pescar en violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Ninguna de estas alegaciones es cierta.¹¹¹

I. Hechos alegados antes de la fecha crítica

10. Con esa introducción, señora presidente, si pudiera continuar por unos minutos más podría hacer un esbozo de los eventos pre-fecha crítica, eventos en los que la demanda debió estar fundamentada y que se dice supuestamente ocurrieron antes del 26 de noviembre de

¹¹¹ Contramemoria de Colombia (CMC), párr. 4.46; Dúplica de Colombia (DC), párr. 3.111-3.123.

2013 cuando Nicaragua radicó su demanda. Entonces estoy lidiando con los eventos que supuestamente ocurrieron antes de la fecha crítica – es decir, entre la fecha del fallo de la Corte de 2012 y el 27 de noviembre cuando el Pacto de Bogotá dejó de estar vigente para Colombia. Estos son los eventos que Nicaragua claramente se avergüenza de discutir a pesar de que deben haber formado la base de su demanda. Para asistirles, he colocado bajo la Pestaña 20 de sus carpetas una lista cronológica de estos eventos junto con las fechas de ciertas declaraciones clave hechas por funcionarios nicaragüenses, que proporcionan un contexto importante para las pretensiones de Nicaragua y representan claras admisiones contra su interés. Dado que Colombia ha abordado los detalles de cada evento en sus alegatos escritos, me limitaré a resumir los puntos principales.¹¹²

11. Mi primer punto es que Nicaragua no ha presentado una sola prueba de primera mano de ninguno de estos supuestos “incidentes”. No hay informes contemporáneos de tales eventos; no hay hechos documentados; no hay quejas de los pescadores nicaragüenses o de la Fuerza Naval de Nicaragua en ese momento; y no hay protestas a Colombia. En sí mismo, esto es un fuerte indicio de que Nicaragua no consideró que Colombia estuviera violando sus derechos de soberanía. Y sin duda explica el silencio de Nicaragua en estos asuntos el lunes.

12. Por ejemplo, los dos primeros hechos (números 1 y 2 de la Pestaña 20) solo se basan en vagos informes de prensa o radio en 2013 de fuentes colombianas que no evidencian ninguna violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Dado que no existen pruebas de primera mano ni denuncias de Nicaragua, no es de extrañar que, a pesar de varias rondas de alegatos escrito, este país ni siquiera pueda precisar dónde se produjeron los hechos de los que se queja o cómo estos supuestamente violaron sus derechos de soberanía.

13. En cuanto al tercer punto de la lista, se basa en una declaración referida en un sitio web colombiano en septiembre de 2013 supuestamente hecha por el expresidente Santos cuando visitó la Isla de San Andrés en el sentido de que Colombia estaba llevando a cabo un “ejercicio de soberanía” “frente a la costa de San Andrés” – la isla colombiana –¹¹³ en aguas colombianas. Sin embargo, Nicaragua, una vez más, no ha presentado ninguna prueba que demuestre cómo se violaron los derechos de soberanía de Nicaragua.

¹¹² Véanse las páginas 168-186 de la CMC y las páginas 111-128 de la DC.

¹¹³ Memoria de Nicaragua (MN), párr. 2.27.

14. Aparte de estas deficiencias, conviene recordar la observación de la Corte en el caso *Croacia c. Serbia* de que las pruebas tales como los artículos de prensa tienen un carácter meramente secundario y sólo pueden utilizarse para confirmar la existencia de hechos establecidos por otras pruebas.¹¹⁴ Pero con respecto a las afirmaciones de Nicaragua, no existe ninguna otra prueba.

15. En cuanto a los diez puntos siguientes de la lista – los números 4 a 13 – la única supuesta “prueba” que Nicaragua ha presentado es un relato adjunto a una carta de fecha 26 de agosto de 2014 enviada por el contralmirante Marvin Corrales, jefe de la Fuerza Naval de Nicaragua, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua en respuesta a una consulta del Ministerio en la que se preguntaba si había habido algún “incidente”. Esta única fuente, preparada casi un año *después* de que Nicaragua presentara su Demanda y a la que no se adjuntó ninguna documentación de apoyo contemporánea, que se presentó como Anexo 23-A a la Memoria de Nicaragua. Dado que la carta del Almirante Corrales fue enviada apenas unas semanas antes de que Nicaragua presentara su Memoria, y mucho después de que los supuestos hechos denunciados ocurrieran, es evidente que fue generada para fines de este litigio.

16. Pero eso no es suficiente para demostrar que hubo violaciones por parte de Colombia. Como observó la Corte en su sentencia en el caso de las actividades armadas entre la República Democrática del Congo y Uganda: “[I]a Corte tratará con cautela los materiales probatorios especialmente preparados para este caso y también los materiales que emanan de una sola fuente. Preferirá las pruebas contemporáneas de personas con conocimiento directo”.¹¹⁵ Pero en el presente caso, no existe tal prueba.

Gracias, señora Presidente, distinguidos jueces, creo que ese puede ser un punto apropiado.

pausar.

¹¹⁴ *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2015, p. 87, párr. 239. Véase también, *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)*, Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1986, p. 40, párr. 62.

¹¹⁵ *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda)*, sentencia, Informes C.I.J. 2005, p. 201, párr. 61.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Sr. Bundy, cuya declaración – el comienzo de su declaración – pone fin a la sesión de esta mañana. Los argumentos orales en el caso se reanudarán esta tarde a las 3 p.m.

Se levanta la sesión.

Se levanta la Corte a la 1:05 p.m.
